



PRESIDENCIA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ
QUINTANA ROO



NUMERO DE FOLIO

011

DIRECCIÓN: PRESIDENCIA MUNICIPAL	Oficio No.	PMBJ/185/2022.
ASUNTO: Se remite Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo.	Fundamento Legal:	ART. 57 LTAIPQROO
CLASIFICACIÓN DOCUMENTO	Unidad Administrativa:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Tipo Documento: OFICIO	Rúbrica del Titular:	LIC. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA
Fecha de Clasificación: 17 de noviembre 2022.	Ampliación Periodo de Reserva:	_____
Pública: <input checked="" type="checkbox"/> Si Reservada: <input type="checkbox"/> Confidencial: <input type="checkbox"/>	Fecha de Desclasificación:	_____
Información Obligatoria: A todo el documento	Rubrica del Titular de la UTAIP que Clasifica:	_____
Periodo de Reserva:		

DIP. MILDRED CONCEPCIÓN AVILA VERA
 PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
 DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,
 DE LA HONORABLE XVII LEGISLATURA DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción IV párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción III y 153 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, adjunto al presente remito LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, misma que fue aprobada en el desahogo del Cuarto punto del orden del día de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, 2021-2024, de fecha 17 de noviembre del presente año.

Así mismo y para los efectos conducentes, adjunto copia certificada en su parte conducente, del Cuarto punto del orden del día de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria.

Sin otro particular, reitero a Usted y a los miembros del Honorable Legislatura del Estado, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO
BENITO JUÁREZ
 CANCUN Q. ROO
 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 PRESIDENCIA MUNICIPAL

RECIBIDO
 18 NOV 2022
 XVII LEGISLATURA
 OFICINA DE PARTES
 ZONA NORTE

LIC. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA
 LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

C.c.p. – Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar. - Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, y Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la H. XVII Legislatura del Congreso del Estado.
 C.c.p. - C.C. Síndico y Regidores.
 C.c.p. - C. Marcelo José Guzmán. -Tesorero Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
 Archivo/Minutario
 APPP/JJRL/Cap*

PRESIDENCIA MUNICIPAL
 Av. Tulúm 5, SM. 5, C.P. 77500
 Benito Juárez, Q. Roo.
 Teléfono: (998) 881 2800 Ext. 9000



HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E

**ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo 2021-2024, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción III, 126, 133, 145, 146, 153 fracción II párrafo segundo y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2°, 3°, 7°, 65, 66 fracciones I incisos a) y c) y IV inciso i), 90 fracción VI, 93 fracción VII, 221 a 228 y demás aplicables de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 1°, 3°, 5° fracciones I y XI, 6° fracciones II y IV, 7°, 8°, 73, 74, 103 a 124 y demás relativos y aplicables del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; 2°, 5°, 6°, 26, 27 fracción IX, 30 fracción VII, 32 fracción IX, 139 a 161 y demás aplicables del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; presenta a la consideración de la Honorable XVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, lo anterior a efecto de que se sustancie el trámite correspondiente, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprenden las bases por las cuales se regirán los estados de la República y la ciudad de México, y en la cual en su fracción IV se permite a los Ayuntamientos administrar con independencia su hacienda y que serán ejercidos directamente por estos o por quienes autoricen.

Asimismo, en el artículo 153 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se estipula que los Municipios serán quienes administren libremente su hacienda y que serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o bien por quienes ellos autoricen. En el mismo artículo en sus diferentes fracciones establecen las formas de recaudación permitidas para los mismos. De igual forma en los artículos 229, 230, 231 y 236 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, establece la forma en la cual se administrará la hacienda municipal, así como las tasas y tarifas que señalan las Leyes de Ingresos y de Hacienda Municipal.

Ahora bien, en fecha 5 de diciembre del año 2018 fue aprobada la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, misma que fue debidamente publicada en fecha 20 de diciembre del mismo año, cuya última reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2021

Es dable destacar que en el ejercicio de las atribuciones de las autoridades, se presentan situaciones de hecho y de derecho que ponen de manifiesto la necesidad de actualizar las disposiciones legales que los facultan a su ejecución, con la finalidad de salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurídicas en favor de los gobernados, de manera que las autoridades puedan actuar siempre con apego a la legalidad, de ahí que la presente iniciativa propone la reforma de algunos preceptos de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo.

En primer término, se propone reformar el artículo 12 para ampliar la clasificación de los actos que sirven de valores de referencia para determinar un cálculo que se adapte a la verdadera ganancia patrimonial, al margen de los valores catastrales, que incluso de no actualizarse anualmente las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para el Municipio de Benito Juárez, no se grava sobre el valor real del mercado de los bienes Inmuebles, sin considerar la existencia el incremento de valor de la propiedad cierto y específico, lo que conlleva a la necesidad de establecer un equilibrio entre el incremento del valor comercial de los bienes inmuebles y el cobro de la contribución que establece este precepto legal.

De igual manera, se adiciona un párrafo al artículo 16 con la finalidad de prever el cobro de diferencias que se puedan realizar derivado de la actualización del valor catastral, en razón de adiciones que se realicen en los bienes inmuebles.

Se considera oportuno reformar la fracción III del artículo 24 considerando que la adquisición de la propiedad por remate o adjudicación en materia laboral, es sujeta de este impuesto, pues conforme a lo establecido en el artículo 975, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, no se debe exentar del pago del impuesto a la persona física o jurídica que como resultado de cualquiera de los actos jurídicos, adquiere el dominio, derecho de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre uno o más bienes inmuebles, prevaleciendo el principio constitucional de equidad tributaria, por ello, se propone reformar esta fracción precisando la obligación de pago por la adquisición de un bien inmueble derivado del remate o por adjudicación en materia laboral y que debe ser cubierta por el adquirente, sea el trabajador o cualquier persona a quien se le adjudique el bien inmueble.

Asimismo, en el artículo 24 se plantea derogar la fracción X, estimando que el objeto que se contempla en la redacción no guarda relación con el elemento componente del artículo, pues refiere en esencia a un requisito indispensable de que sobre el bien inmueble objeto de la adquisición, por cualquier forma legal, se encuentre al corriente en el pago del impuesto predial, el cual se encuentra regulado o previsto en el artículo 29 fracción X de la Ley.

Sumado a lo anterior, se adicionan al artículo 24 las fracciones XII y XII, la primera de ellas para precisar como sujeta de este impuesto a la "Donación", excluyendo la realizada en línea recta ascendiente y descendiente y la segunda considerando prescripción adquisitiva o usucapación al tratarse de un medio excepcional para adquirir la propiedad de un bien inmueble, a través de resolución judicial que reconoce el derecho de adquisición de la propiedad del bien inmueble sujeta del pago de este impuesto, por lo que con el objeto de otorgar certeza y seguridad jurídica en el cobro, se propone definirla adicionando la fracción correspondiente a la Ley

Por lo que toca al artículo 28, fracción V, se adiciona la prescripción adquisitiva o usucapación, remate o adjudicación en materia laboral, acorde a la propuesta de reforma a la fracción III del Artículo 24, en los laudos en materia laboral para grabar el ISABI y homologar conceptos conforme lo define el Código Civil Vigente para el Estado de Quintana Roo artículo 1823.

Además, se adicionan 3 párrafos en el artículo 28 a efecto de regular los actos que no se formalicen a través de Fedatario Público, pero que de hecho se ejecute el traslado de dominio entre el enajenante y el adquirente, responsabilizando solidariamente al enajenante del cumplimiento del pago, ante la omisión de cumplir con la Ley, determinando para ello el plazo para la prescripción del cobro, y el término exacto en que empezará a contar para presentar la declaración de ISABI, dejando en claro que es a la apertura de la escritura y el compromiso del Registro Público de no inscribir algún acto que no cumpla con esta obligación.

Así también, se modifica el artículo 29, con el objeto de incorporar dos figuras jurídicas, como medios de adquisición de bienes inmuebles, como lo es la usucapación o prescripción adquisitiva de la propiedad, señalada en el artículo 1823 del Código Civil Vigente en el Estado de Quintana Roo y las adquiridas a través de resolución laboral o laudo laboral. Incorporando además la palabra público para el supuesto de los notarios y fedatarios, pues se entiende que un fedatario público es quien da fe pública, tal como lo hace el notario y otros funcionarios, cuando se trata de cuestiones extrajudiciales; o los secretarios de los tribunales y juzgados en materia judicial.

Aunado a lo anterior, se reforma la fracción I del artículo 29 en razón de la necesidad de otorgar certeza y seguridad jurídica a los actos, permitiendo que se proporcionen los datos necesarios y suficientes para hacer identificables a las personas que realizan el acto de enajenación de un bien inmueble. Bajo similar circunstancia se modifica la fracción VI considerando que algunas de las adquisiciones se hacen constar en documentos privados, por lo que el cálculo y entero del impuesto deberá efectuarlo el adquirente bajo su responsabilidad, esto para estar acorde a lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, que en su fracción IV, establece como base para el entero de este impuesto el valor del inmueble que resulte más alto entre el último valor declarado por el contribuyente enajenante. De igual manera, resulta necesario adecuar la fracción VII del artículo 29, para adecuar el precepto legal en concordancia con lo establecido en el numeral 155 fracción I incisos a) y b) de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, que se encuentra dentro del CAPÍTULO XXXII DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, que refiere a los servicios que proporciona la Dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre, y los derechos que se causen por ello y en particular a los que refiere este precepto legal que en esencia corresponden a las constancias de uso o no uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre, y el correspondiente al no adeudo por derecho de uso, goce y/o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre. Ahora bien, por lo que toca a la fracción X del artículo 29, se adecuó incorporando mayores elementos que permitan al Municipio prever la posibilidad de cobrar el entero del impuesto, sin menoscabo de la formalidad de los requisitos legales exigidos para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda.

Por último por lo que corresponde al artículo 29, se adiciona la fracción XII, con la finalidad de incorporar los requisitos para el pago del impuesto, cuando se trate básicamente de la compra de bienes Inmuebles, y solo se cuenta con un contrato de compraventa que no se eleva a escritura pública, con la opción de construir dando la posesión para que se pueda tramitar la licencia de construcción, pero hasta que se termina de pagar se eleva a escritura el terreno, entonces esa operación hasta ese momento se regulariza, pero únicamente por la venta del terreno no de la construcción, por lo que el fin de la adición de la fracción es que se presente la licencia de construcción y terminación de obra a nombre de quien adquirió el terreno, para acreditar que la construcción no forma parte de la operación de dominio.

Se propone modificar el artículo 32, para incorporar la determinación del límite de la vivienda social para ser acreedora del beneficio del deducible en la adquisición de viviendas de interés social por personas de escasos recursos que se ven beneficiadas con estas Políticas Institucionales, con el objeto de continuar cumpliendo con los derechos humanos y sociales previstos en nuestra Carta Magna en su artículo 4, considerando que toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa previendo que la Ley establecerá los instrumentos de apoyo necesarios a fin de alcanzar este objetivo. Se propone reformar la fracción I de este artículo, para alinear conforme a los preceptos y definiciones establecidos en la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo, cuyo objeto es precisamente la regulación e instrumentación de la política y programa de vivienda en el ámbito Estatal y Municipal, siendo por ende el marco legal que sirve de sustento en la definición y aplicación de estos beneficios sociales.

Se reforma y adiciona el artículo 66, a efecto de alinearlos con la regulación federal, ya que con la publicación de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial se sientan las bases para implementar la política de movilidad y seguridad vial, en la cual se determina incorporar las licencias para vehículos de emergencia y de transporte escolar, infringiendo la facultad regulatoria a los Estados y Municipios. Para ello se promueve la expedición de una licencia especial para vehículos de emergencia y de transporte escolar con el objetivo de que los conductores que obtengan esta licencia deberán aprobar un examen teórico práctico que garantice estar debidamente capacitados.

En afinidad con la reforma y adición el artículo 66, se estimó conveniente adicionar el artículo 66 Bis con la finalidad que por el uso y explotación, la empresa concesionaria, por la prestación de los servicios de salvamento y/o maniobras, pague al municipio el equivalente a este derecho, ya que los acontecimientos se dan en la vía pública y sobre todo que la empresa concesionaria obtiene un lucro por el servicio, sin que realice alguna contribución para las mejoras de la infraestructura vial, que normalmente sufre afectaciones que corren a cargo de la Hacienda Pública.

El artículo 79 se modifica en razón de que en este precepto legal se precisa y regula el derecho relativo a inicio, continuación y terminación de obras de construcción en bienes inmuebles, que por su ejecución requieren un seguimiento permanente hasta que se concluya y con ello evitar confusión sobre los derechos por los AVISOS DE REGISTRO DE OBRA, que tienen una connotación diferente, ya que corresponde a CONSTRUCCIONES concluidas, que se edificaron sin contar en tiempo y forma con las autorizaciones de índole municipal.

Se adiciona Artículo 79 BIS para precisar el Aviso de registro de obra como una modalidad específica, y lograr la regularización, mediante el registro de obras terminadas, ejecutadas sin licencia de construcción, con el objeto de validar el cumplimiento de la normativa correspondiente en una edificación para la que no fueron solicitadas, en tiempo y forma, las autorizaciones o licencias requeridas. Esta figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 189, fracción V del Reglamento de construcción para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, vigente.

En atención a que nuestro Municipio tiene sanciones muy por debajo del promedio establecido, por la ejecución de toda obra sin licencia respectiva, en los municipios vecinos, como Solidaridad; que en su artículo 68 de su Ley Hacendaria, establecen un valor de cobro de 3 a 100 UMA y en el artículo 75 de la Ley de Hacienda del Municipio Tulum mantienen una tarifa de 3 a 100 UMA, la reforma al artículo 80 de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, con el mínimo ajuste a la recaudación que se propone, nos proporcionará mayor oportunidad de disponer de recursos para un equilibrio. Sobre todo, se busca establecer sanciones que permitan desalentar el incumplimiento a las regulaciones en materia de construcciones, sin perder de vista que el valor actual en UMA no es suficiente en proporcionalidad de la demanda social y la situación económica de precios que impacta directamente en los insumos y servicios.

La reforma al artículo 84, resulta necesaria para guardar congruencia con las figuras jurídicas incorporadas en la Ley de Acciones Urbanísticas en especial con el artículo 6 y 13 de la ley en cita. Aunado a lo anterior se reforma el inciso c), de la fracción I, que refiere al tipo de construcción residencial, para incorporar una subclasificación por su ubicación, sea en Zona Urbana o Zona Hotelera, que si bien corresponden al tipo residencial, los valores catastrales representan una diferencia para ser tomada en consideración, para fijar el valor de la contribución equitativa, equiparándolo al principio de la proporcionalidad tributaria. De igual manera para homologar los criterios de clasificación conforme a la ubicación del inmueble, establecidos en el artículo 79 y 80 de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez. Asimismo, con la adición de las fracciones IV y V al artículo 84, como se propone se homologan los trámites y autorizaciones conforme al artículo 6 y 13 de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo.

En el artículo 85, se actualizan las tarifas, considerando que el costo se encuentra por debajo de lo establecido en ciudades con un número de población similar o menor a la que tiene el Municipio de Benito Juárez.

En lo que corresponde al artículo 87, se derogan los derechos por la expedición de la constancia de suspensión de actividades, en virtud de que los cierres de establecimientos comerciales al cierre de sus operaciones, es requerido el cumplimiento de obligaciones fiscales.

El artículo 95, se modifica adicionando la autorización de utilización del uso de suelo para operaciones comerciales, para establecer el pago de este derecho, y que para expedir esta autorización se tendrá un medio de control en la regulación de la infraestructura de telecomunicaciones que pretenda edificar y poder establecer de manera adecuada el uso de los espacios donde se pretenda instalar este tipo de infraestructura para clasificación bajo la cual se considera tasar este derecho, se toman en cuenta los fines de la explotación del servicio, sea para telecomunicaciones o generación de energías, que evidentemente genera una derrama económica para el prestador de estos servicios y en equidad debe contribuir al sostenimiento de las infraestructuras y servicios en beneficio de los habitantes del municipio. De igual manera se adiciona a la fracción V, del artículo 95, un párrafo y requisitos del trámite de utilización de uso de suelo y 22 incisos, considerando que en la ley existe la necesidad de establecer el cobro del permiso de utilización del uso de suelo para operación comercial, ya que este es uno de los que genera mayor recaudación en materia de imagen urbana.

De igual manera en el artículo 95, se modifica fracción IV, inciso b), como un reclamo social para establecer un cobro justo por la expedición de croquis de localización, cuyo valor no es equiparable al documento que se proporciona, por tal motivo a fin de estar en contexto a la proporcionalidad del servicio que se presta se pone a consideración modificar esta fracción para reducir de 10:35 UMA A 2.00 UMA. De equiparable manera se deroga el inciso i), del artículo en cuestión, siendo que el pago de los indivisos o fracciones que se deriven de una

subdivisión o un régimen condominal, cuando se realiza el trámite de alta del predio en el que cada copropietario pagará el impuesto que le corresponda sobre su participación ya se encuentra contemplado en el inciso n) de la fracción en cita. En suma, a lo anterior se adiciona a la fracción IV, del artículo 95 el inciso w), considerando que este servicio por relotificación según la certificación de medidas y colindancias del predio que se presta, está vinculado con el que se cobra en la Dirección General de Desarrollo Urbano y que genera también gastos de recursos públicos, por lo que en igualdad de circunstancias se propone se regule una tarifa a este servicio que presta la Dirección de Catastro Municipal. De igual forma se adiciona a este precepto, en la fracción IV, el inciso x) para otorgarle legalidad a la implementación del Padrón Municipal de Peritos Deslindadores, Valuadores y Verificadores con el objeto de tener un registro de los peritos autorizados para presentar ante la Dirección de Catastro Municipal, avalúos colegiados para revisión del Valor Catastral de acuerdo a los recursos establecidos en la normatividad vigente. Con relacionado fin se adiciona el inciso y) a la fracción IV, del artículo en mención para considerar los supuestos cuando únicamente se requiere realizar la verificación, o revisión de los datos, realizados previamente por la propia Dirección de Catastro Municipal o que los Trabajos sean realizados por peritos en la materia contratados directamente por particulares y presenten los datos conforme a los estándares técnicos que maneja la propia dirección, considerando que las acciones técnicas serán únicamente la verificación o revisión y no en sí mismo la realización de todo el trabajo técnico de apego y deslinde necesario que implica menos tiempo, esfuerzo y recursos por el Municipio en la revisión, para su autorización, lo que resolverá parte de la problemática que se enfrenta al no poder ejecutar todas las diligencias por la falta de recursos y personal para ello.

Ahora bien, por lo que corresponde al artículo 98, se amplía la regulación para la obtención de la Licencia de Funcionamiento a todas aquellas actividades económicas que se desarrollan en el municipio y por la cual se obtiene un ingreso. Esta integración tiene como objetivo ampliar la base del padrón activo y también establecer precisiones en los nombres de los requisitos conforme se denominan en la actualidad por parte de las instancias federales. De igual manera, se adecua en el párrafo del artículo la obligación de la inscripción independientemente a la acreditación de la obtención de ingresos, en razón de requerirse el pago del cumplimiento de la omisión de las obligaciones municipales a los que son sujetos, desde la constitución de la empresa; ya que normalmente, se manifiesta que no se obtuvieron ingresos y presentan las declaraciones fiscales, sin embargo, esta situación afecta a la recaudación en el rubro de derechos, y específicamente a lo correspondiente a SIRESOL.

En materia de plataformas digitales respecto a las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades económicas de servicio de alojamiento de casas, departamentos, entero o por habitaciones privadas o compartidas, casas rodantes, campamentos, a través de plataforma tecnológica o digital, aplicación informática y similar, se adiciona en la Ley el artículo 98 Bis, considerando que la industria hotelera es una de las actividades fundamentales y estratégicas, en el desarrollo del sector turístico, esencial en el fortalecimiento de la economía en nuestro Municipio, generadora de fuentes de empleo en beneficio de sus habitantes, sobre todo coadyuvante en el desarrollo del Estado, por lo cual se deben implementar acciones y mecanismos para garantizar que esta industria dentro del sector turístico, funcione en condiciones de igualdad y equidad, con el objetivo de lograr una sana competencia, contra otras modalidades de servicios de alojamiento que han aparecido durante los últimos años derivado de los avances tecnológicos que han alterado el funcionamiento del mercado, así como el comportamiento de los consumidores y usuarios que demandan la prestación del servicio de alojamiento.

La aparición de plataformas digitales o aplicaciones informáticas, a través de sus desarrolladores, intermediarios y prestadores del servicio ofrecen alojamiento turístico en viviendas de uso residencial, que a pesar de ser uno de los mayores fenómenos disruptivos de los años recientes y generar grandes beneficios para los usuarios de este servicio, pues es amplia la competencia y ofrece mayores opciones a un costo menor en beneficio del consumidor, también ha demostrado el abatimiento de barreras legales, lo cual ha abierto las puertas a la evasión fiscal y al incumplimiento de otras regulaciones por parte de los anfitriones, quienes en estricto apego al marco legal vigente son prestadores de servicios turísticos, que operan sin un control regulatorio por las autoridades municipales que garanticen al usuario la certeza jurídica pero sobre todo su seguridad e integridad física, en comparación con el sector hotelero establecido formalmente lo que por desfortuna origina condiciones para una competencia desleal, falta de equidad e igualdad con los prestadores del servicio de alojamiento bajo modalidades tradicionales.

Las ventajas que esta nueva modalidad de oferta, demanda y distribución del servicio de alojamiento que ofrecen anfitriones o prestadores de servicios informales a los usuarios o turistas, generan un verdadero problema por la falta o limitada regulación del fenómeno que se insiste generan graves riesgos que ponen en peligro la integridad de los turistas, que trae repercusiones negativas en la percepción como destino turístico a nivel nacional e internacional, sin pasar por alto el perjuicio que ocasiona a la convivencia vecinal, sobre todo la vigencia del estado de derecho, efectos entre los cuales inciden por sus consecuencias:

- Impacto fiscal.
- Actividad vulnerable, susceptible a operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- Uso de viviendas arrendadas con fines ilegales o provenientes de ocupaciones irregulares.
- Accidentes fatales



- Defraudación a usuarios del servicio, por oferta de alojamiento de viviendas vinculadas a bienes inexistentes.
- Incumplimiento de medidas de seguridad y protección civil propias de un establecimiento de alojamiento.
- Flagrantes violaciones al uso de suelo autorizado

Dicho lo anterior, un factor relevante para generar certeza y seguridad jurídica, así como para fortalecer la inversión turística en el Municipio es el impulso de igualdad de condiciones, en la actividad turística a fin de prevenir los riesgos potenciales de destrucción de la inversión y degradación de la convivencia entre vecinos, producto de la proliferación de este tipo de innovadoras ofertas de servicios de alojamiento que no encuentran un marco normativo que permita determinar las bases de su actuar, bajo este panorama y en particular sobre esta premisa, se ha considerado incorporar a la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez.

El artículo 99, se modifica reconociendo el hecho de que a partir del ejercicio 2022, se planteó la optimización de los tiempos de atención y que se homologara el trámite bajo la modalidad innovada en la plataforma con el refrendo declarativo anual, por lo que se adecua la redacción al nuevo procedimiento, con el objetivo de brindar una atención óptima al contribuyente en el medio electrónico. De similar forma se modifica el párrafo segundo del artículo en cuestión, en razón de la modalidad de trámite innovado mediante plataforma electrónica, por lo que se omite la palabra "expedición y entrega", ya que en la actualidad se eliminó la emisión de una forma valorada. De comparable fin se modifica el párrafo tercero del artículo 99, estimando que, en la actualidad, la emisión de la licencia de funcionamiento, se autoriza con un formato electrónico que es expedido mediante la propia plataforma oficial dispuesta para los trámites de licencias de funcionamiento, por lo que, se busca adecuar los procedimientos que se manejan actualmente. Esta modalidad de trámite se innova en razón de las líneas de acción establecidas por la tesorería municipal para la reducción de la atención presencial como medida administrativa para limitar la corrupción y queja del contribuyente. El trámite en la plataforma le da transparencia a las observaciones remitidas y a los plazos de atención establecidos.

A fin de fortalecer las herramientas con las que cuenta la autoridad para asegurar el debido cumplimiento de las normas tributarias, se reforma el contenido del párrafo primero del artículo 100 a efecto de restringir la voluntad del contribuyente obligándolo a estar al corriente en el pago de sus impuestos y derechos en tiempos determinados para seguir desempeñando sus actividades económicas para ello se amplía modificar el artículo relacionado al cumplimiento del refrendo declarativo anual los requisitos, plazo y otorgando el derecho al contribuyente de manifestar si las características del primer otorgamiento no tuvieron cambios, esto con el objetivo de precisar y eficientar la dinámica del trámite de manera tal que sea una revisión del cumplimiento de los pagos de impuestos y derechos y que se enmarque la prevención de que la autoridad podrá verificar y constatar la acreditación de lo comentado. Se estima conveniente derogar los párrafos segundo y tercero del artículo en mención en razón de que en la actualidad el cumplimiento de obligaciones del refrendo es anual acreditando pago de derechos e impuestos y requisitos sujetos, que ya están establecidos en el primer párrafo del artículo. Por lo que corresponde al párrafo cuarto del artículo 100, se modifica integrando en la normatividad aplicable para la revocación del trámite de la licencia de funcionamiento, el refrendo declarativo anual en caso de que se presenten los supuestos establecidos en caso de presentación indebida de documentos ante la autoridad.

Ahora bien, por lo que corresponde al artículo 101, se modifica el párrafo primero con el objeto de establecer el término a partir del cual iniciará la obligación del contribuyente para regularizar su situación fiscal ante el municipio cuando modifiquen su domicilio fiscal, su actividad comercial, su denominación o razón social, nombre comercial o su Registro Federal de Contribuyentes. Se establece el término de la obligación de regularización del comercio para presentar la documentación oficial que avale la actualización de los datos fiscales. El segundo párrafo se modifica con el objeto de regular de una forma clara el supuesto de la suspensión de actividades que debe realizarse ante el municipio. Se derogan las fracciones I y IV, para adecuarlo a la realidad, ya que actualmente no se entrega esta forma valorada oficial para el contribuyente, sino que se libera el formato electrónico de la autorización de la licencia y/o refrendo declarativo anual. Se modifica fracción III, para adicionar el requisito de Aviso de Cierre de Establecimiento, en los casos en que el tipo de comercio registrado sea una sucursal. Se adicionan cuatro párrafos al artículo para establecer como medio de notificación el correo electrónico proporcionado por el contribuyente para la tramitación y obtención de los trámites de la licencia de funcionamiento.

La reforma a la fracción XXXVI y adición del inciso e) a la fracción en cita del artículo 102, incorpora esencialmente, la modalidad de servicios de hospedaje a través de plataformas digitales, y establece conforme al principio de proporcionalidad tributaria, el pago de derechos conforme a la adición del artículo 98 Bis, que incorpora la regulación de la actividad que realicen las personas físicas, morales o unidades económicas de las actividades económicas de servicio de alojamiento de casas, departamentos, entero o por habitaciones privadas o compartidas, casas rodantes, campamentos, a través de plataforma tecnológica o digital, aplicación informática y similar.

Por otra parte, la reforma al artículo 135 de la ley, radica esencialmente derivado del hecho de que en el Municipio de Benito Juárez más de la mitad de los residuos que se generan diariamente, provienen de casas habitación. Sin embargo, no se tiene contemplado en esta reforma realizar el cobro del servicio en casas habitación. No obstante, ello se hace necesario reformar el artículo eliminando en primer lugar los textos que se refieran a "la concesionaria", ya que el servicio no siempre es prestado por una concesionaria como actualmente sucede, que es un proveedor contratado el que presta los servicios. También se propone ajustar el párrafo que dice "que serán autodeterminados mensualmente" porque técnicamente las contribuciones se causan por una situación jurídica o fáctica, independientemente de que el sujeto la cumpla en tiempo o no, es decir, el contribuyente puede ir cada trimestre (o cualquier otro periodo mayor a un mes) a formular su declaración

y pagar con accesorios, pero, el derecho se causó mensualmente se adiciona como sujeto obligado a las obras privadas porque en su mayoría se llevan a cabo en predios que aún no son viviendas o bien aún no cuentan con licencia de funcionamiento, por lo tanto, quedaban fuera de los supuestos gravables, no obstante que generan RSUs independientemente de los residuos de manejo especial propios de la construcción. No quedan fuera las remodelaciones porque independientemente de que ya se encuentren pagando derechos (como negocio o como casa), la ejecución de una obra implica el incremento de la generación de RSU por los empaques, embalajes y el consumo de los trabajadores. Se establece el apercibimiento de revocar la licencia de construcción (o la figura que corresponda) para evitar evasiones. El último párrafo de la fracción I que habla sobre la actualización de las tarifas, anteriormente se refería expresamente a los establecimientos. Se ajusta para que sea aplicable a todas las tarifas de la fracción I.

La reforma de la fracción II y sus párrafos segundo y tercero del artículo 135 tiene como objeto amortiguar el efecto inflacionario que tiene por contrato, la tarifa de la concesionaria del servicio de tratamiento y disposición final de residuos. Se sustituyen los términos "presentación" y "desechos" por "disposición" y "residuos" para reflejar un lenguaje más técnico y apegado al marco jurídico. También se adecúa el concepto del sitio, porque relleno sanitario es una figura específica, mientras que sitio es un concepto genérico; el sitio de disposición final actual no es un relleno sanitario literalmente, se supone que es algo más apegado a un parque de tecnologías. Tampoco es necesario que diga "el organismo público descentralizado Solución" porque SIREVOL CANCÚN es una abreviatura legal, reconocida en el acuerdo de creación y en el reglamento interior. La adición de un tercer párrafo a la fracción II se realiza considerando lo establecido en el artículo 17- A del Código Fiscal Federal, así como con el factor publicado del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Por lo que corresponde a la fracción III del artículo 135, en relación a la actualización de las tarifas respecto al rango de kilogramos diarios del RSU que genera el contribuyente, se realiza considerando el tiempo que un servidor público del organismo invierte en el análisis de un plan de manejo, es proporcional a la magnitud del mismo. Lógicamente, mientras mayor sea el generador, más procesos y mecanismos debe implementar en el manejo de sus residuos. En ese sentido, dicho análisis representa un costo operativo para el organismo proporcional al volumen de generación del contribuyente.

La adición de la fracción IV al artículo 135 en la que se incluye como concepto la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de llantas, se incorpora considerando que tanto en el acuerdo de creación como en el reglamento interior, SIREVOL tiene facultad para gestionar residuos de manejo especial y peligrosos, previo convenio con las autoridades competentes, ya que si bien es cierto que las llantas son un residuo de manejo especial, que le compete al gobierno del Estado, también lo es que en la práctica, quien resuelve la problemática del manejo de estos residuos es el municipio, debido a que el Estado no cuenta con la infraestructura para hacerse cargo de estos residuos, lo que origina que el municipio realice gastos que no le corresponden.

Ahora bien en materia de ecología se hace necesario la reforma, adición y actualización de tarifas en el artículo 145 de la Ley, por los servicios que presta el Municipio en materia de ecología y protección al ambiente, por lo cual a la fracción IV, Grupo 2 se hace necesario la incorporación del inciso b) bajo el rubro denominado de "Sonido Fijo" para la expedición de un permiso, ya que esta actividad genera emisiones de ruido que deben regularse para evitar la contaminación acústica.

Por lo que toca al Grupo 7, correspondiente a la fracción IV, se adiciona en este grupo a los establecimientos de abarrotes, cremerías, papelerías, ferreterías, tlapalerías y tiendas de autoservicio menor, con su respectivo pago de derechos, debido a que son similares en relación a su generación de emisiones contaminantes.

En relación con el grupo 9, se incorpora el giro de venta de Gas LP con su respectivo pago de derechos, debido a que su actividad resulta equiparable al de las gasolineras y/o estaciones de servicio de combustibles.

En el grupo 11 se elimina el giro de unidades deportivas, toda vez que la intencionalidad con la que fue incorporado en el Reglamento de Acción Climática, se estableció para su aplicación en clubes deportivos.

La adición al grupo 12 de los incisos c) Refaccionaria; d) Distribuidoras de gases industriales, medicinales y extintores; e) Congeladoras, empacadoras; f) Compra-venta de partes usadas automotriz (deshuesadero) y g) Paqueterías con su respectivo pago de derechos, deriva del hecho de que estos giros comerciales generan una cantidad considerable de residuos, sobre los cuales deben establecerse medidas de control y regulación para su aprovechamiento y/o disposición final, a fin de reducir el impacto ambiental con su operación.

En lo referente a la adición en el Grupo 14, del inciso b) Fábricas de bloques, mosaicos, vigas, postes, cal y similares, con su respectivo pago de derechos, se incorpora debido a que su actividad resulta equiparable al de las plantas de procesamiento de material para la construcción, generando un impacto ambiental, desde la obtención de materias primas, transporte, producción, consumo de energía y construcción. Por lo cual es conveniente para el medio ambiente la adición a este Grupo.

Ahora bien, respecto a la adición que se realiza en el grupo 19 del inciso h) Club de Playa, con su respectivo pago de derechos, se propone su incorporación debido a que su actividad resulta similar al de balnearios y parques acuáticos en relación con la generación de emisiones y el recurso natural protegido, señalado en el Reglamento de Acción Climática.

Se propone la derogación del inciso b) Centros de atención médica, del Grupo 21, debido a que estos se encuentran contemplados en Hospitales y Clínicas; existiendo una confusión por parte de la ciudadanía, con los consultorios médicos, siendo que a este último giro no resulta exigible el Permiso Ambiental de Operación.

En el Grupo 22, se adiciona el inciso c) Casas, departamentos, entero o por habitaciones privadas o compartidas, casas rodantes, campamentos, que oferten o publiciten el servicio de alojamiento a través de plataforma tecnológica o digital, aplicación informática y similar, o directamente, con su respectivo pago de derechos, considerando la inclusión de todos aquellos bienes que son destinados a brindar un servicio de hospedaje por uso habitacional de manera temporal y flexible los cuales por su propia naturaleza se encuentran en propiedad, posesión o administración de una persona física, moral o unidades económicas, quienes a cambio de una remuneración económica ofrecen este tipo de servicio a través de plataformas digitales o cualquier otro software que implique el uso de una red que conecte a otras redes o dispositivos para compartir información.

Por lo que toca al Grupo 24, se adicionan los incisos b) Procesadoras de alimentos, producción y transformación de productos, e inciso c) Distribuidora de lácteos, carne de res, de puerco y aves, carnes frías y similares, con su respectivo pago de derechos, ya que resultan similares a los establecidos en este grupo.

En correspondencia al Grupo 26 se modifica el inciso b) a efecto de especificar los giros contemplados.

La adición del inciso c) Talleres no especificados en los grupos anteriores, con su respectivo pago de derechos, en el Grupo 27, se hace esencial de acuerdo con la información y propuesta presentada por la Coordinación de Inspección y Vigilancia.

En materia de saneamiento ambiental se propone la reforma al artículo 147 en razón de precisar la redacción por cuanto al objeto y sujetos obligados al pago de la contribución; así como la adición del concepto de hospedaje a través de plataformas digitales, que hasta la presente fecha no contribuyen a las arcas del municipio, sin embargo, cuentan con una demanda de hospedaje significativa, por lo que resulta necesario que se abarque este derecho a todos los prestadores del servicio del ramo, en beneficio de la infraestructura turística y saneamiento ambiental de la cual también se ven beneficiados.

Aunado a lo anterior, la reforma del presente artículo se propone en correlación con la adición que se propone en el artículo 145 inciso IV grupo 22, del inciso c), en el que se contemplan todos aquellos bienes que son destinados a brindar un servicio de hospedaje por uso habitacional los cuales son ofrecidos a través de plataformas digitales o cualquier otro software que implique el uso de una red que conecte a otras redes o dispositivos para compartir información.

Por las mismas razones expuestas para el artículo 147 es que se propone reformar y adicionar un párrafo al artículo 148 para efectos de homologar dichos artículos, aunado al hecho, mediante la adición de un párrafo al artículo 148 para hacer mención sobre el incumplimiento del pago de derecho de saneamiento ambiental por el que se pretende contemplar la figura de responsable solidario es importante que por tratarse de un servicios que puede ser adquirido a través de plataformas digitales el pago del derecho se cause desde el momento en el que el usuario realice el pago del servicio.

Se adiciona el artículo 147 Bis con el objeto de clarificar el destino de los recursos que se generan por concepto del Derecho de Saneamiento Ambiental, de conformidad con las reglas de operación vigentes y que sirven de base para la administración del contrato de Fideicomiso, estableciendo la integración del Comité Técnico.

Con relación al artículo 149 se propone aumentar el derecho de saneamiento ambiental en razón del 70% de la UMA, con el propósito de que el Ayuntamiento tenga acceso a más ingresos y por consiguiente, recursos económicos que garanticen la sostenibilidad en la inversión de infraestructura y servicios públicos llevados a cabo conforme a las reglas de operación, tomando en cuenta que el turismo es la principal actividad económica en nuestro Municipio, por consecuencia, resulta necesario aumentar la contribución al sector turístico que se ve beneficiado de la inversión gubernamental, y al mismo tiempo, genere bienestar a los ciudadanos benitojuarenses.

En materia de protección civil se modifica la fracción VI del artículo 151, con la eliminación de la palabra "con afluencia masiva" en razón de que si hablamos de la implementación de programas internos estamos en el entendido de que esta se realiza como medida para cumplir con las condiciones de seguridad necesarias para la realización de actividades con concentración masiva de personas las cuales deben ser difundidas al público en caso de contingencia. Lo anterior, con relación a lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Protección Civil. De igual manera, se modifica la fracción VII del artículo en mención respecto a las prórrogas que son otorgadas tanto para el cumplimiento de observaciones de la inspección como para el cumplimiento de resolutivos condicionados de los planes de contingencia y programas, de conformidad con lo establecido por los artículos 13 fracción XII, 63 bis y 103 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo que la adición a dicha fracción es necesaria. De similar forma se modifica la fracción VIII del artículo en comento para considerar en su redacción los términos o denominaciones utilizados en el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Benito Juárez, en concordancia con el Reglamento de Seguridad, Salvamento y Rescate Acuático del Municipio de Benito Juárez, que en esencia

determina el deber de los prestadores de servicios de contar con un programa particular de seguridad, salvamento y rescate acuático, el cual este carácter anual, y por ende la autoridad debe realizar qué esencia determina el deber de los prestadores de servicios de contar con un programa particular de seguridad, salvamento y rescate acuático, el cual este carácter anual, y por ende la autoridad debe realizar la evaluación periódica al menos una vez por año, por ser precisamente de carácter eventual y susceptible de modificación. Por último, se plantea la adición de la fracción XI, al artículo 151 en razón de que es común que el prestador de servicios, extravía o se le deteriore cualquier dictamen que refiere la fracción IV del propio artículo 151 de esta Ley, solicitando a la autoridad emisora, que se le otorgue un duplicado del documento y que tenga la misma eficacia jurídica que el original expedido, para ello se propone regular la reimpresión del documento, estableciendo una tarifa equitativa, pues en esencia se le otorga un documento con el mismo valor legal que le fue expedido en original.

Por lo que corresponde al tema de obras públicas y servicios se reforma el artículo 155 Bis, para efecto de contemplar las obras de prestación de servicios que ejecutan los particulares, en virtud de que al ejercer dichas actividades en la operatividad interrumpen el uso de la ciudadanía de los servicios públicos municipales, como lo es el uso de calles, banquetas, guarniciones, ya que generan una afectación en su aprovechamiento que repercute a la colectividad.

En la misma tesitura se modifica el inciso b) de la fracción II del artículo 155 Ter con el objeto de diferenciar el rango máximo señalado en el concepto de canalización y establecer en el inciso b) que serán sujetos a dicho monto los que sean mayores de 10 cm. Además se adicionan en el mismo precepto legal y fracción los incisos d) Canalización subterránea por metro lineal por el Método de Perforación Dirigida y el inciso e) Excavación de ventanas por zanja para canalización subterránea por el Método de Perforación Dirigida, con sus respectivas tarifas, ya que son trabajos que se realizan en vía pública por particulares, por lo tanto, es necesario tenerlos contemplados para generar mayor eficiencia y operatividad de la Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios.

De igual manera, resulta necesario modificar la fracción III del artículo 155 Ter, ampliando los conceptos para incluir los diversos trabajos que también realizan los particulares que incluyen tendido aéreo de cables en virtud del impacto en la vía pública en caso de no ser restituido a su estado original, representa un costo superior para el ayuntamiento al contemplado en el cobro, la finalidad del ajuste de cobro es garantizar la restitución de la vía sin representar un detrimento económico para el ayuntamiento.

En materia de Movilidad, Seguridad Vial y Tránsito Municipal, se adiciona como nuevas disposiciones dentro de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, el CAPÍTULO XXXIV DEL IMPACTO VIAL, OBJETO DE LA EVALUACIÓN Y DICTAMEN DE IMPACTO VIAL, ARTÍCULO 155-QUATER, SUJETOS DE LA EVALUACIÓN Y DICTAMEN DE IMPACTO VIAL, ARTÍCULO 155.- QUINTES y BASE Y TARIFA DE LA EVALUACIÓN Y DICTAMEN del ARTÍCULO 155.-SEXIES toda vez que las acciones urbanísticas de fraccionamientos y conjuntos urbanos, así como su respectiva urbanización de los nuevos desarrollos pueden causar una afectación a la movilidad y seguridad vial, puesto que sin su debida evaluación podrían no tomarse en cuenta las medidas necesarias para lograr un crecimiento ordenado y sustentable dentro del municipio.

El Capítulo en cuestión que consta de los artículos 155-QUATER a 155-SEXIES (EVALUACIÓN Y DICTAMEN DE IMPACTO TERRITORIAL EN LOS SUBSISTEMAS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL), (Dictamen de Impacto Urbano en los Subsistemas de Movilidad y Seguridad Vial; evaluación de impacto urbano en los subsistemas de movilidad y seguridad vial; y evaluación de medidas de mitigación e integración de movilidad y seguridad vial) consideramos como una alternativa de fuente de ingresos para los municipios estas contribuciones a la redensificación de las ciudades.

De igual forma, con respecto a la base de los tributos relativos a valor comercial, se adicionan las precisiones de determinación de la misma, a fin de establecer un marco de referencia adecuado.

Es menester precisar que el listado de conceptos se encuentran contenidos en el artículo 15 y 22 de la Ley de Acciones Urbanísticas del estado de Quintana Roo.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 80 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, establece que:

"Toda persona física o moral, pública o privada, que pretenda realizar acciones urbanísticas, obras o introducir servicios en materia de asentamientos humanos en el estado, deberá obtener previa ejecución de dichas acciones u obras, la constancia de compatibilidad territorial que le expida la Secretaría, la cual verificará que las mismas sean compatibles con:

II. La dotación adecuada de espacios públicos y soluciones de movilidad.

III. La adecuada construcción y continuidad de las redes de infraestructura primaria necesarias".

Asimismo señala en su artículo 81 que el ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar y en su caso expedir, negar, cancelar, condicionar y exigir la constancia de compatibilidad territorial en los siguientes casos:

- “Construcción o ampliación de vialidades regionales, metropolitanas u otros componentes de la infraestructura para la movilidad que comuniquen a más de un Municipio;
- II. Vialidades primarias, tales como periféricos y libramientos.
 - III. Centrales de carga, terminales multimodales, centrales de autobuses, ferrocarriles o aeropuertos
 - IV. Plantas de almacenamiento o venta de combustibles, para el servicio público o privado.”

En este sentido, es notable que las leyes del estado permiten fijar estos conceptos y sus clasificaciones.

En el presente proyecto de decreto también se hace necesario indicar que se adiciona el artículo 179, a efecto de regular en este momento otro tipo de ingresos que no se tienen contemplados en la Ley como es el caso de los pagos en cumplimiento de obligaciones de cesión para destino, pues es relevante, establecer que las áreas de cesión para destino (consideradas en la Ley de Asentamientos Humanos como un bien de uso común) no podrán cambiar la característica de ser de uso común o de servicio del municipio bajo el contexto que establece el propio artículo 160, pues la propia ley de Asentamientos Humanos establece la manera en la que únicamente podrán ser destinadas (Art. 175: ... serán del dominio público y únicamente podrán aprovecharse en equipamientos, espacios públicos y áreas verdes, conforme a lo que dispongan los programas municipales ...)

Por último, en materia de derechos se propone la actualización de la tarifa al 8% respecto al valor de la Unidad de Medida de Actualización (UMA) calculándose con base al gravamen, de los artículos 66, 71, 75, 79, 80, 82, 84, 87, 95, 114, 115, 119, 133, 139, 145, 151, 153 y 153 Bis, en razón de que los ingresos constituyen una importante fuente de recaudación para las finanzas públicas del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, para el financiamiento del gasto público el cual se genera con base en el cobro de contribuciones, impuestos, productos y derechos entre otras, lo anterior, permite que el Ayuntamiento pueda garantizar la prestación de servicios públicos para los ciudadanos en las que se les brinde calidad, accesibilidad y continuidad por tratarse de atribuciones propias del Municipio, dando prioridad al uso eficiente de los recursos que permitan cubrir las necesidades de la ciudadanía, por ello consciente de lo anterior, se propone la actualización sobre el cobro de derechos ya existentes cuidando siempre el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria, para el ejercicio fiscal 2023, resulta necesario mencionar que la actualización propuesta se realizó también con base al análisis efectuado a los servicios que prestan las diversas dependencias del Ayuntamiento, tomando en consideración los trámites, infraestructura, personal y materiales que se emplean para poder brindar los servicios así como el buen funcionamiento administrativo de las dependencias.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 68 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y 66 fracción IV inciso i) de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, somete a la consideración de la Honorable XVII Legislatura la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, de conformidad a lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN III
DE LA BASE Y TASA DEL IMPUESTO**

Artículo 12. La base del impuesto en los predios urbanos y rústicos será elegida entre el valor catastral, el bancario, el valor establecido en el último acto de enajenación o el valor de la adquisición o precio pactado en cualquiera de los actos referidos en el artículo 24 de esta Ley, el último valor declarado por el contribuyente o la renta que produzca o sea susceptible de producir el predio, tomando en consideración el valor más alto

DEL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 16. El impuesto Predial se cubrirá por bimestres adelantados en los diez primeros días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

El pago anticipado de este impuesto no impide el cobro de diferencias que deba hacer la Tesorería Municipal por cambios de la base gravable, a partir de la declaración de la operación de traslado de dominio.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

SECCIÓN I
DEL OBJETO

Artículo 24. Es objeto de este impuesto:

I. ...

II. ...

III. La adquisición de propiedad en virtud de remate judicial, administrativo; remate o adjudicación en materia laboral y por adjudicación sucesoria;

IV AL IX ...

X. DEROGADO

XI. ...

XII. La Donación, excluyendo la donación en línea recta entre descendientes y ascendientes, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente o descendiente a otro ascendiente o descendiente en línea recta sin limitación de grado.

XIII. La que derive de prescripción adquisitiva o usucapión.

SECCIÓN IV
DE LA ÉPOCA DE PAGO

Artículo 28.- ...

I a la IV ...

V. Al proporcionarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción adquisitiva o usucapión, remate judicial, administrativo, remate o adjudicación en materia laboral y;

VI...

...

...

Tratándose de adquisiciones que se deriven de los actos mencionados en el artículo 24 de esta Ley, que no se hagan constar en escritura pública, el adquirente tendrá carácter de responsable respecto del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se genere a cargo de este y omita su pago.

En el caso de adquisiciones de inmuebles derivadas de actos consignados en documentos privados, el plazo para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como el de prescripción, comenzarán a correr a partir de que dichas autoridades tengan conocimiento de la celebración de tales actos.

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio competente se abstendrá de realizar la Inscripción Registral si no se acredita el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 29.-En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios públicos, jueces, corredores y demás fedatarios públicos que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en escritura pública incluyendo las prescripciones adquisitivas o usucapión y laudos aun cuando sea por sentencia, lo enterarán mediante declaración

autorizada, o en los medios electrónicos dispuestos y autorizados, por la tesorería municipal con la manifestación bajo protesta de decir verdad que los documentos digitalizados y presentados en la plataforma oficial son copia íntegra e inalterada del documento impreso, sin que se impida que el Municipio en uso de sus facultades de manera excepcional y en caso de verdadera duda, pueda requerir al contribuyente la exhibición del documento fuente a fin de verificar su coincidencia, expresando:

I. Nombre completo, domicilio fiscal o domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), correo electrónico y teléfono de ambas partes adquirente y enajenante.

II al V ...

VI. Valor de la operación, valor catastral, avalúo bancario y/o el último valor declarado acompañando copia del avalúo correspondiente;

VII. Tratándose de compraventa de inmuebles colindantes con la Zona Federal Marítimo Terrestre, que usen o gocen la misma, teniendo o no concesión autorizada, deberán presentar la constancia de uso o no uso de concesión, en caso de contar con la constancia de uso de concesión, presentar constancia de no adeudo por derechos de uso y goce de la Zona Federal Marítimo terrestre, así como la copia de la última declaración y copia del recibo oficial expedido por la tesorería municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución y los derechos que señala el artículo 155 fracción I incisos a) y b) de esta ley.

VIII. ...

IX. ...

X. Tratándose de compraventa de inmuebles, o cualquier acto traslativo de dominio que implique la enajenación de bienes inmuebles o adquisición por cualquier medio legal, deberán presentar copia del recibo oficial de pago del impuesto predial, expedido por la tesorería municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución a la fecha de la escritura pública o resolución judicial, conforme a la categoría, condición y vocación del inmueble a transmitir.

XI...

XII. Tratándose de compraventas de inmuebles baldíos, sin construcción, deberán presentar la licencia de construcción, así como la terminación de obra a nombre del comprador y de igual manera deberá adjuntar el contrato de promesa de compraventa en su caso, con la finalidad de acreditar que construyó con recursos propios y así pagar sobre solo el terreno.

SECCIÓN V DE LAS EXENCIONES Y DEDUCCIONES

Artículo 32.- La vivienda social tendrá un deducible equivalente a 10 veces la UMA elevado al año, mismo que será aplicable a la base para el cálculo del impuesto, únicamente cuando se trate de la primera adquisición.

El valor de adquisición de la vivienda social no excederá el importe que resulte de multiplicar por 20 veces la UMA elevada al año.

Para los efectos de este artículo se considera: ...

I. Vivienda social, aquella que se acredite conforme a los términos establecidos en el artículo 5 fracción XXIII de la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo.

...

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

SECCIÓN I DE LOS DERECHOS POR CONTROL VEHICULAR

Artículo 66.-:

I. Vehículos que se matriculen y registren en las Oficinas del Estado:

- a) Automóviles y camiones: 2.29 UMA
- b) Motocicletas: 1.14 UMA
- c) Bicicletas y triciclos: 0.57 UMA
- d) Carros y carretas de tracción animal: 0.57 UMA
- e) Carros de mano: 0.57 UMA
- f) Remolque hasta de 10 toneladas: 1.14 UMA
 - 1. Más de 10 y hasta 15 toneladas: 1.14 UMA
 - 2. Más de 15 y hasta 20 Toneladas: 1.72 UMA
 - 3. Más de 20 toneladas: 2.70 UMA
- g) Lanchas particulares de 5 hasta 10 metros: 4.1 UMA
- h) Lanchas particulares de 11 metros en adelante: 5.15 UMA
- i) Lanchas para servicio Público:
 - 1. Hasta 5 metros: 15.45 UMA
 - 2. De 5 a 10 metros: 22.32 UMA
 - 3. De más de 10 metros: 51.52 UMA

...

II. Derechos de control vehicular:

- a) Para automóviles y camionetas particulares hasta de dos toneladas, 10% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del año calendario vigente o 7.21 UMA, cualquiera que sea el mayor;
- b) Para camiones particulares hasta de ocho toneladas un 55% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 7.21 UMA, cualquiera que sea el mayor. De más de 8 toneladas un 56% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 8.01 UMA, cualquiera que sea el mayor;
- c) Para automóviles y camionetas en servicio público:
 - 1. Taxis: un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, ó 9.16 UMA, cualquiera que sea el mayor;
 - 2. Arrendadoras: un 18% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, ó 19.46 UMA, cualquiera que sea mayor.
- d) Para camiones de servicio público local:
 - 1. Hasta de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, u 9.16 UMA, cualquiera que sea el mayor;
 - 2. Más de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, u 13.17 UMA, cualquiera que sea el mayor.

- e) Por la autorización de modificación del parque vehicular para la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasajeros en ruta establecida, por unidad 12.59 UMA.
- f) Para autobuses particulares, un 50% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 7.21 UMA, cualquiera que sea mayor.
- g) Para remolques: 3.43 UMA
- h) Para motocicletas, cada año:
 - 1. Particulares: 1.14 UMA
 - 2. Servicio Público: 2.52 UMA
- j) Para triciclos cada año:
 - 1. Particulares: 1.14 UMA
 - 2. Servicio Público: 2.52 UMA
- k) Para carros de tracción animal: 1.14 UMA
- l) Para carros de mano: 1.14 UMA
- m) Para demostración, permisos provisionales para circulación de vehículos con vigencia de 15 días: 3.43 UMA
- n) Por expedición de tarjetas de circulación: 0.57 UMA
- o) Por refrendo de calcomanía identificadora de placas un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 2.29 UMA, cualquiera que sea el mayor.
- p) Por placas de demostración: 7.21 UMA

...

III. Por la expedición o renovación de licencias para conducir vehículos de motor causarán los derechos por cada año de vigencia de la misma, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Licencia de motociclista: 3.43 UMA
- b) Licencia de automovilista: 6.87 UMA
- c) Licencia de chofer: 8.1 UMA
- d) Licencia de servicio público: 9.16 UMA
- e) Licencia para vehículos de emergencia y de transporte escolar:
 - 1. Ambulancias y camiones de bomberos: 8.48 UMA
 - 2. Policía local y agentes viales: 7.42 UMA
 - 3. Transporte escolar: 8.48 UMA

...

IV. Por la expedición del permiso provisional para conducir vehículos de motor para menor de edad o extranjero, los derechos se causarán por cada mes de vigencia del mismo: 1.72 UMA.

V. Por reexpedición de la licencia de conducir en caso de extravío o destrucción causará derechos por 6.87 UMA. En todo caso, la licencia deberá ser reexpedida en los mismos términos que el documento extraviado o destruido.

VI. Por la expedición de constancias de licencias para conducir: 6.87 UMA.

VII. al VIII ...

IX. Por el examen optometrista de agudeza visual para conducir un vehículo de motor, se causará el derecho equivalente a 1.37 UMA.

...

X. Por el examen de grupo sanguíneo y la expedición del comprobante correspondiente, se causará el derecho equivalente a 1.37 UMA.

...

XI. Por el arrastre de grúa, derivado de hechos de tránsito:

a) Por arrastre, abanderamiento y custodia en grúa: 17.17 UMA.

b) Por salvamento y/o maniobras: 5.72 a 22.90 UMA.

XII. Por día de estancia en el corralón: 0.57 UMA.

XIII. Permiso para circular con cristales polarizados permitido conforme al Reglamento de Tránsito Municipal por cada año, causará el derecho equivalente a 7.44 UMA.

XIV. Por la expedición de constancias de no infracción: 2.29 UMA.

XV. Por la inscripción al curso de vialidad: 7.44 UMA.

XVI. Por examen teórico y práctico de conducción: 2.29 UMA.

XVII. Por el registro y refrendo anual de escuelas de manejo: 22.90 UMA.

XVIII. Por el registro y refrendo anual por la anuencia de seguridad vial de la Dirección de Tránsito Municipal a los centros educativos privados: 22.90 UMA.

XIX. Por la expedición de constancias de no infracción de la Dirección de Transporte y Vialidad: 1.08 UMA

Artículo 66 BIS. Las personas morales y concesionarias que presten el servicio por el arrastre de grúa, provenientes de los hechos de Tránsito dentro del Territorio del Municipio y obtengan ingresos derivados de esas actividades, causarán los derechos con arreglo a lo siguiente:

a) Por salvamento y/o maniobras: 10 UMA.

El pago de los derechos a que se refiere este artículo se realizará mensualmente, conforme a la declaración que realice mensualmente ante la Tesorería Municipal, conforme a los formatos que para el efecto se determine.

SECCIÓN IV DE LA INSPECCIÓN Y/O REVISTA VEHICULAR

Artículo 71...:

Por la aplicación de la inspección y la revista vehicular: 1.08 UMA

CAPÍTULO III DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 75. ...

I. ...

a) ...

b)...

1. En las oficinas del Registro Civil en horas inhábiles: 1.14 UMA
2. Fuera de las oficinas del Registro Civil en horas hábiles: 5.94 UMA.
3. Fuera de las oficinas del Registro Civil en horas inhábiles: 7.44 UMA.

II. ...

- a) En las oficinas del registro civil en días y horas hábiles: 5.94 UMA
- b) En las oficinas del registro civil en días y horas inhábiles: 20.61 UMA
- c) Fuera de las oficinas del registro civil en días y horas hábiles: 29.19 UMA
- d) Fuera de las oficinas del registro civil en sábados y domingos y días festivos: 57.24 UMA
- e) Registro de matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la República: 12.02 UMA
- f) Rectificación de actas de matrimonio: 1.14 UMA.
- g) Matrimonio entre extranjeros en la oficina del Registro Civil: 74.41 UMA
- h) Matrimonios entre extranjeros fuera de la oficina del Registro Civil: 80.14 UMA
- i) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos en las oficinas del Registro Civil: 37.78 UMA
- j) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos fuera de las oficinas del Registro Civil: 74.41 UMA
- k) Por la expedición de copias certificadas de actos del estado civil de las personas a través de medios remotos o terminales electrónicas: 2.86 UMA

III.....:

a)...

1. Por acta de solicitud: 11.45 UMA
 2. Por acta de divorcio: 11.45 UMA
 3. Por acta de audiencia: 5.72 UMA
 4. Por acta de desistimiento: 11.45 UMA
- b) Por cada acta de divorcio decretada por las autoridades judiciales que se inscriba en el Registro Civil: 6.30 UMA
 - c) Por el registro de la escritura que contenga el divorcio notarial: 11.45 UMA
 - d) Divorcio entre extranjeros en las oficinas del Registro Civil: 57.24 UMA

IV... :

- a) En la oficina del registro civil: 0.35 UMA
- b) Levantada a domicilio: 2.86 UMA

V... :

- a) Inscripción de ejecutorias que declaren la ausencia de alguna persona, la presunción de muerte o que ha perdido la capacidad de administrar bienes: 8.59 UMA
- b) Asentamientos de actas de defunción: 1.14 UMA
- c) Anotaciones marginales: 0.57 UMA

- d) Expedición de certificaciones de actas de nacimiento, por cada una: 1.14 UMA.
- e) Expedición de copias certificadas de actas de divorcio, por cada una: 4.01 UMA.
- f) Expedición de actas de defunción, por cada una: 2.16 UMA.
- g) Expedición de actas de matrimonio, por cada una: 1.14 UMA.
- h) Transcripción de documentos, por cada acto: 4.58 UMA.
- i) Expedición de acta de reconocimiento: 1.14 UMA.
- j) Expedición de acta de adopción: 4.58 UMA.
- k) Expedición de acta de inscripción por cada hoja: 2.29 UMA.
- l) Constancia de inexistencia registral: 1.14 UMA.
- m) Certificación de documentos que integran los apéndices de los actos registrales: 5.72 UMA
- n) Búsqueda de documentos: 0.57 UMA
- o) Otros no especificados: 11.45 UMA
- p) ... :
 - 1. Nacimiento, Matrimonio, defunción, reconocimiento: 3.15 UMA.
 - 2. Adopción, divorcio o inscripción de actos: 7.44 UMA.
- q) Reconocimiento de Identidad de Género: 10.80 UMA
- ...
- ...

CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

Artículo 79. Es objeto de este derecho, el estudio y en su caso, la expedición de toda licencia de construcción, sus refrendos y terminación, con independencia a que dichas obras sean o no ejecutadas. Su expedición se realizará previo el pago de derechos en base a los planos y cálculos a que deba someterse la construcción, una vez que hayan sido aprobados por la autoridad correspondiente de acuerdo a la tipología y aplicando la siguiente:

TARIFA:

- I. ...
 - a) ...
 - b) De interés medio, con más de 55 m2 hasta 90 m2 de construcción, se pagará por m2 de construcción: 0.17UMA
 - c) ...
 - 1. Zona Urbana: 0.29 UMA
 - 2. Residencial Zona Hotelera: 0.35 UMA
 - d) ...
 - 1. En la primera planta por m2: 0.09 UMA



2. En la segunda planta por m2: 0.09 UMA

II. ... :

- a) Comercial y/o de servicios Zona Urbana: 0.35 UMA
- b) Comercial y/o de servicios Zona Turística: 0.69 UMA
- c) Comercial y/o de servicios en zonas diferentes a las anteriormente señaladas: 0.52 UMA
- d) Industrial y cualquier otra índole: 0.86 UMA

...

III...

Artículo 79 BIS.- Por el Aviso de registro de obra:

TARIFA:

I. Cuando se trate de casa habitación:

a) Quedarán exentas las de interés social cuando sea autoconstrucción o ampliación, previa verificación de la autoridad correspondiente, y la superficie total de construcción no exceda de 55 m2 de construcción m2.

b) De interés medio, con más de 55 m2 hasta 90 m2 de construcción, se pagará por m2 de construcción: 0.16 UMA.

c) Residencial, se pagará por m2 de construcción:

1. Zona Urbana: 0.27 UMA

2. Residencial Zona Hotelera: 0.32 UMA

d) Por revisión, validación y aprobación de planos:

1. En la primera planta por m2: 0.085 UMA

2. En la segunda planta por m2: 0.085 UMA

II. Cuando se trate de construcciones destinadas a fines comerciales y/o de servicios, industriales o de cualquier otra índole distinta a la establecida en la fracción anterior, se pagará por m2 de construcción:

a) Comercial y/o de servicios Zona Urbana: 0.32 UMA

b) Comercial y/o de servicios Zona Turística: 0.64 UMA

c) Comercial y/o de servicios en zonas diferentes a las anteriormente señaladas: 0.48 UMA

d) Industrial y cualquier otra índole: 0.80 UMA

Artículo 80. La ejecución de toda obra sin licencia respectiva, se sancionará de 1.14 a 11.45 UMA por metro cuadrado, multa que podrá ampliarse hasta un 50% del costo estimado de la obra en caso de reincidencia. Tratándose de viviendas de interés medio, la sanción no podrá exceder en un 30% sobre el valor total de la construcción realizada.

...

...

I. Zona urbana: 15.59 UMA.

II. Zona hotelera: 20.78 UMA.

Artículo 82. ... :



TARIFA

- I. Cuando se trata de casa-habitación cualquiera que sea su tipo por m²: 0.17 UMA
- II. Tratándose de construcciones determinadas a fines distintos a lo señalado en el inciso anterior, se cobrará por m²: 0.35 UMA

Artículo 84. Por la autorización que realice el Municipio del régimen de propiedad en condominio, en acciones urbanísticas de Reconfiguración Predial, subdivisión, fraccionamiento o fusión, relotificación o cualquier acto equiparado, por cualquiera de los trámites anteriores se pagará la siguiente tarifa:

I. ... :

- a) ...
- b) Medio: 7.13 UMA por unidad de propiedad exclusiva
- c) Residencial:

- 1. Residencial Zona Urbana: **10 UMA** por unidad de propiedad exclusiva.
- 2. Residencial Zona Hotelera: **15 UMA** por unidad de propiedad exclusiva

- d) Comercial en Zona Urbana: 11.45 UMA por unidad de propiedad exclusiva
- e) Comercial en Zona Hotelera: 17.7 UMA por unidad de propiedad exclusiva
- f) Industrial: 17.7 UMA por unidad de propiedad exclusiva

II. ...

- a) Cuando resulten 2 lotes: 17.17 UMA
- b) Cuando resulten más de 2 lotes, por cada lote excedente: 17.17 UMA

III. ...

- a) Por la fusión de 2 lotes: 5.27 UMA
- b) Por cada lote que exceda de 2: 4.61 UMA

IV.- Por la relotificación, en dos a más lotes que modifiquen las dimensiones o perímetros originalmente establecidos, sin que incremente o disminuya el número de lotes: **15 UMA** por lote modificado.

V.- Por la reconfiguración, en su modificación en el lote, en su estructura o composición distinta a su administración o su geometría, incluyendo medidas, forma, superficie y colindancias: **15 UMA a 30 UMA** por lote modificado.

Artículo 85. ...:

- I. 0 a 10 metros de altura: 330 UMA
- II. 11 a 20 metros de altura: 413 UMA
- III. 21 a 30 metros de altura: 445.20 UMA
- IV. 31 metros de altura en adelante: 496.08 UMA

CAPÍTULO V DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 87. ... :

TARIFA

- I. Legalización de firmas: 1.14 UMA



II. Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, excluyendo copias certificadas del registro civil: 2.29 UMA

III. ... :

a) Constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja: 0.12 UMA

b) Certificación de actas de las sesiones del Ayuntamiento y sus anexos por hoja: 0.57 UMA

c) ... :

1. Ejemplar de Gaceta Oficial hasta 5 hojas: 2.29 UMA

2. Ejemplar de Gaceta oficial de 6 hasta 20 hojas: 3.43 UMA

3. Ejemplar de Gaceta Oficial de 21 hojas en adelante: 4.58 UMA

IV. Por expedición de certificados emitidos por la Tesorería Municipal:

a) Constancias de No Adeudo de Impuesto Predial: 3.43 UMA

b) DEROGADO

c) Búsqueda de documentos de expedientes de la Tesorería Municipal: 1.14 UMA

d) Certificación de recibos de cobro de contribuciones municipales: 3.43 UMA

e) Constancia de no adeudo de cooperación por obra: 3.43 UMA

f) Expedición de copias certificadas de expedientes, archivos y/o documentos: 0.29 UMA por hoja.

V. ...

a) Certificados médicos: 0.57 UMA

b) Certificados médicos programa alcoholimetría (con grado de alcohol de 0.40 miligramos o más o por el uso de cualquier narcótico o droga): 4.58 UMA

c) Constancias de arresto: 0.57 UMA

d) Constancias de arresto programa alcoholimetría (con grado de alcohol de 0.40 miligramos o más o por el uso de cualquier narcótico o droga): 6.87 UMA

e) Constancias de siniestros bomberos: 5.72 UMA

VI. Por la expedición de constancias sobre embargos administrativos expedidas por la Tesorería Municipal: 5.72 UMA

VII. Por expedición de certificados y constancias por parte de la Contraloría Municipal, por cada hoja: 0.12 UMA

VIII. Expedición de Constancias de No Inhabilitación expedidas por la Contraloría Municipal: 2.29 UMA

IX. ... :

a) ...

b) De seis fojas en adelante y por cada una: 0.03 UMA

X. Por la expedición de cada disco compacto: 1.14 UMA

CAPÍTULO VII
DE LOS ALINEAMIENTOS DE PREDIOS, CONSTANCIAS DEL USO DEL SUELO, NÚMERO OFICIAL,
MEDICIÓN DE SOLARES DEL FUNDO LEGAL Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 95. Se establece la obligación de obtener el alineamiento, constancia de uso de suelo, y número oficial de los predios, antes de que se ejecuten obras de construcción, ampliación, reconstrucción o demolición, para los cuales se requiera la correspondiente licencia; así como la autorización de utilización del uso de suelo para operaciones comerciales.

Los derechos respectivos se cubrirán previamente a la prestación del servicio, conforme a las siguientes tarifas:

I. ... :

a) ... :

1. Con frente hasta de 20 metros: 3.43 UMA a 11.45 UMA
2. Con frente de más de 20 metros y hasta 40 metros lineales: 9.16 UMA a 17.17 UMA
3. Por cada metro adicional a los 40 metros de frente: 0.23 UMA

b) ... :

1. Con frente hasta de 20 metros: 3.43 UMA a 9.16 UMA
2. Con frente de más de 20 metros: 3.43 UMA a 10.30 UMA
3. Régimen en condominio: 4.58 UMA a 9.16 UMA

II. Expedición:

- a) Del número oficial: 5.72 UMA
- b) De la placa: 6.87 UMA

III. Constancia de uso de suelo:

- a) Interés social de: 5.72 UMA a 11.45 UMA
- b) Nivel medio de: 5.72 UMA a 22.90 UMA
- c) Residencial de: 5.72 UMA a 32.05 UMA
- d) Comercial, industrial y de servicios de: 11.45 UMA a 572.40 UMA
- e) Con fines turísticos: 22.90 UMA a 5724 UMA
- f) Con fines de explotación de servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión de: 2.4 UMA a 3.3 UMA por metro cuadrado.
- g) Con fines de explotación de Energía Eólica, Energía Solar, Energía Hidráulica y Biogas de: 4.0 UMA a 6.0 UMA por metro cuadrado.

IV. ...

a)...

1. Cuando resulten dos lotes: 9.31 UMA
 2. Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente: 7.45 UMA
 3. ...
 4. Prórroga de subdivisión: 9.31 UMA
- b) Por croquis de localización 2.00 UMA
- c) Por copias bond de planos: 11.18 UMA
- d) Por certificados de valor catastral y vigencia (Cédulas catastrales): 5.66 UMA
- e) Certificación de medidas y colindancias:



- 1) De 1 a 300 metros cuadrados: 22.86 UMA
- 2) De 301 a 600 metros cuadrados: 36.10 UMA
- 3) De 601 a 1000 metros cuadrados: 45.14 UMA
- 4) De 1001 a 2000 metros cuadrados: 54.16 UMA
- 5) De 2001 a 5000 metros cuadrados: 72.21 UMA
- 6) De 5001 a 10000 metros cuadrados: 90.27 UMA
- 7) De 10001 metros cuadrados a 2 hectáreas: 135.40 UMA
- 8) De 2.01 hectáreas a 4 hectáreas: 216.64 UMA
- 9) Más de 4 hectáreas o 40000 metros cuadrados, 0.25 UMA según perímetro por metro lineal
- f) Constancias de propiedad o constancias de no propiedad: 4.46 UMA.
- g) ...
- h) Por declaración de documentos inscritos en el registro público de la propiedad y del comercio para su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto predial: 5.66 UMA
- i) Se deroga
- j) a la m) ...
- n) Por alta de predio en el padrón catastral, cambio de propietario, cambio de condición, corrección de datos en cédula catastral, constancia de nomenclatura, constancia de desglose de áreas, constancias de construcción o información catastral por escrito: 5.66 UMA
- o) Por la búsqueda y expedición de copias simples de cédulas catastrales o de cualquier otro documento catastral, por cada hoja: 1.37 UMA
- p) Por autorización para escrituración de lote (Carta de liberación de lote) 9.31 UMA
- q) Certificación de medidas y colindancias Zona Agropecuaria:
 1. Hasta 300 metros cuadrados: 31.59 UMA
 2. De 301 a 600 metros cuadrados: 42.11 UMA
 3. De 601 a 1000 metros cuadrados: 52.65 UMA
 4. De 1001 a 2000 metros cuadrados: 63.17 UMA
 5. De 2001 a 5000 metros cuadrados: 84.22 UMA
 6. De 5001 a 10000 metros cuadrados: 105.29 UMA
 7. De 10001 a 2 hectáreas: 157.94 UMA
 8. De 2.01 hectáreas a 4 hectáreas: 252.67 UMA
- r)... :
 1. Cuando se fusionen dos lotes: 9.31 UMA
 2. Por lote adicional: 7.45 UMA



3. ...

4. Prórroga por fusión: 9.31 UMA

s) Asignación de nomenclatura a fraccionamientos: 33.36 UMA

t) Por la búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos que emita la Dirección de Catastro: 5.66 UMA

u) Aplicación de Mapa Digitalizado del Municipio de Benito Juárez en formato DWG: 76.52 UMA

v)...:

1. Zona Cancún hasta 300 metros cuadrados: 22.86 UMA

2. Zona Cancún de 301 a 600 metros cuadrados: 36.10 UMA

3. Zona Cancún de 601 a 1,000 metros cuadrados: 45.14 UMA

4. Zona Cancún de 1,001 a 2,000 metros cuadrados: 54.16 UMA

5. Zona Cancún de 2,001 a 5,000 metros cuadrados: 72.21 UMA

6. Zona Cancún de 5,001 a 10,000 metros cuadrados: 90.27 UMA

7. Zona Cancún de 10,001 a 2 hectáreas: 135.40 UMA

8. Zona Cancún de 20,001 a 4 hectáreas: 216.64 UMA

9. Zona Agropecuaria hasta 300 metros cuadrados: 31.59 UMA

10. Zona Agropecuaria de 301 a 600 metros cuadrados: 42.11 UMA

11. Zona Agropecuaria de 601 a 1,000 metros cuadrados: 52.65 UMA

12. Zona Agropecuaria de 1,001 a 2,000 metros cuadrados: 63.17 UMA

13. Zona Agropecuaria de 2,001 a 5,000 metros cuadrados: 84.22 UMA

14. Zona Agropecuaria de 5,001 a 10,000 metros cuadrados: 105.29 UMA

15. Zona Agropecuaria de 10,001 a 2 hectáreas: 157.94 UMA.

16. Zona Agropecuaria de 20,001 a 4 hectáreas: 252.67 UMA

17. Más de 4 HAS Según el perímetro (Metro Lineal): 0.25 UMA

w) Por la relotificación, se aplicarán las siguientes tarifas según la certificación de medidas y colindancias, del predio(s) a relotificar:

Zona Cancún:

1. De 1 a 300 metros cuadrados 22.86 UMA.

2. De 301 a 600 metros cuadrados 36.10 UMA.

3. De 601 a 1000 metros cuadrados 45.14 UMA.

4. De 1001 a 2000 metros cuadrados 54.16 UMA.

5. De 2001 a 5000 metros cuadrados 72.21 UMA.
6. De 5001 a 10000 metros cuadrados 90.27 UMA.
7. De 10001 metros cuadrados a 2 hectáreas 135.40 UMA.
8. De 2.01 hectáreas a 4 hectáreas 216.54 UMA.
9. Más de 4 hectáreas o 4000 metros cuadrados, 0.25 UMA según perímetro, por metro lineal

Zona Agropecuaria:

1. Hasta 300 metros cuadrados 31.59 UMA.
2. De 301 a 600 metros cuadrados 42.11 UMA.
3. De 601 a 1000 metros cuadrados 52.65 UMA.
4. De 1001 a 2000 metros cuadrados 63.17 UMA.
5. De 2001 a 5000 metros cuadrados 84.22 UMA.
6. De 5001 a 10000 metros cuadrados 105.29 UMA.
7. De 10001 a 2 hectáreas 157.94 UMA.
8. De 2.01 hectáreas a 4 hectáreas 252.67 UMA.
9. Más de 4 hectáreas o 4000 metros cuadrados, 0.25 UMA según perímetro, por metro lineal

En cuanto a la fusión de predios derivados de la relotificación, se aplicarán las siguientes tarifas:

1. Cuando se fusionan dos lotes 9.31 UMA.
2. Por lote adicional 7.45 UMA.
3. Prórroga por fusión 9.31 UMA.

En cuanto a la subdivisión de predios derivados de la relotificación, se aplicarán las siguientes tarifas:

1. Cuando resulten dos lotes 9.31 UMA.
2. Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente 7.45 UMA.
3. Prórroga de subdivisión, 9.31 UMA.

x) Por la inscripción y refrendo anual al Padrón Municipal de Peritos Deslindadores, Valuadores y Verificadores: 20 UMA.

y) Por la verificación de predios cuando previamente ya exista una certificación de medidas colindancias realizada por la Dirección de Catastro o que el contribuyente presente la certificación de medidas y colindancias elaborada con recursos propios, se aplicarán las siguientes tarifas:

Zona Cancún:

1. De 1 a 300 metros cuadrados 7.62 UMA.
2. De 301 a 600 metros cuadrados 12.03 UMA.



3. De 601 a 1000 metros cuadrados 15.04 UMA.
4. De 1001 a 2000 metros cuadrados 18.05 UMA.
5. De 2001 a 5000 metros cuadrados 24.07 UMA.
6. De 5001 a 10000 metros cuadrados 30.09 UMA.
7. De 10001 metros cuadrados a 2 hectáreas 45.13 UMA.
8. De 2.01 hectáreas a 4 hectáreas 72.18 UMA.
9. Más de 4 hectáreas o 4000 metros cuadrados, 0.08 UMA según perímetro, por metro lineal

Zona Agropecuaria:

1. Hasta 300 metros cuadrados 10.53 UMA.
2. De 301 a 600 metros cuadrados 14.03 UMA.
3. De 601 a 1000 metros cuadrados 17.55 UMA.
4. De 1001 a 2000 metros cuadrados 21.05 UMA.
5. De 2001 a 5000 metros cuadrados 28.07 UMA.
6. De 5001 a 10000 metros cuadrados 35.09 UMA.
7. De 10001 a 2 hectáreas 52.64 UMA.
8. De 2.01 hectáreas a 4 hectáreas 84.22 UMA.
9. Más de 4 hectáreas o 4000 metros cuadrados, 0.08 UMA según perímetro, por metro lineal

V. Por utilización de Uso de Suelo para operación comercial anual, se deberán cumplir con las siguientes tarifas que se precisan a continuación:

- a) Uso de Suelo Habitacional anual de: 6.87 UMA a 68.69 UMA.
- b) Uso de Suelo comercial permanente de: 22.90 UMA a 206.06 UMA
- c) Zona hotelera Uso comercial u Hotelera permanente: 30.91 UMA a 309.10 UMA.

Los contribuyentes deberán realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio y cumplimentar los siguientes requisitos para la obtención del permiso de utilización de uso de suelo para operación comercial anual:

- a) Original y copia del formato cumplimentado que determine el Municipio;
- b) Copia simple de la inscripción al Padrón de comercios.
- c) Croquis de Ubicación con Supermanzana, Manzana, Lote, Calle y Número.
- d) Terminación de Obra.
- e) En caso de plazas comerciales, mercados, hoteles y condominios, deberán presentar carta anuencia de la administración y vecinos colindantes en su caso.
- f) Para oficinas de seguridad privada, presentar copia del Registro Estatal de Seguridad Privada.
- g) En caso de restaurantes, presentar Copia de Aviso de Funcionamiento Sanitario.

- h) En caso de escuelas, presentar dictamen de protección civil.
- i) De encontrarse en Zona Federal Marítimo Terrestre, presentar título de Concesión y anuencia de la ZOFEMAT.
- j) Para estacionamientos públicos, presentar copia de la Anuencia de la Secretaría General para estacionamientos públicos de cobro y póliza de seguro vigente.
- k) Para clínicas y consultorios médicos, presentar copia de la cédula profesional del médico responsable.
- l) Para guarderías, spa o escuelas, presentar copia de cédula profesional y diplomas en su caso del responsable y en caso de guarderías, presentar acuerdo de la SEyC.
- m) En caso de talleres mecánicos y talleres de autolavado presentar Anuencia de Servicios Públicos
- n) En caso de carpinterías, presentar Permiso de Operación de Ecología y Asignación y Código de identificación comercial expedido por la SEMARNAT.
- o) Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar Licencia de Bebidas para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.
- p) Para casas de empeño, presentar Constancia de Inscripción del Registro Público para casas de Empeño.
- q) Para establecimientos de venta de bebidas alcohólicas al copeo o con alimentos, presentar Dictamen Sanitario para la Venta de alcohol.
- r) Para funerarias, Gasolineras y distribuidoras de Gas L.P. de alto riesgo, presentar Licencia de Funcionamiento Ambiental (MIA).
- s) Para agencias de Turismo, presentar Registro de Afiliación Nacional de Turismo (SEDETUR).
- t) Para clínicas veterinarias, presentar Autorización de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentos (SAGARPA)
- u) Para casinos, presentar Permiso expedido por la Secretaría de Gobernación.

**CAPÍTULO VIII
DE LAS LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO
COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

Artículo 98.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios, de inversión de capitales, y de toda actividad económica desarrollada en el Municipio ya sea que sus actividades las realicen en tiendas abiertas al público, en despachos, almacenes, bodegas, interior de casas o edificios, salvo disposición expresa en contrario, deberán registrarse en el Padrón Municipal de Contribuyentes para su inscripción, dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de que se realicen las situaciones jurídicas, de hecho, independientemente a que obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio. La solicitud de inscripción deberá realizarse mediante el medio electrónico oficial dispuesto por el Municipio, y cumplimentar los siguientes requisitos para su presentación en original y copia, observando los lineamientos remitidos en la confirmación electrónica:

I ...

II. Constancia de Situación Fiscal vigente, Aviso de inscripción y en su caso Aviso de apertura de establecimiento/sucursal, del Servicio de Administración Tributaria SAT, acreditando en éstos, la actividad económica y domicilio fiscal del establecimiento;

III al IV...

...

Artículo 98 BIS.- Las personas físicas, morales o Unidades Económicas que realicen actividades económicas de servicio de alojamiento de casas, departamentos, entero o por habitaciones privadas o compartidas, casas rodantes, campamentos, a través de plataforma tecnológica o digital, aplicación informática y similar, salvo disposición expresa en contrario, deberán realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio y cumplimentar los requisitos para su presentación en original y copia, de conformidad con los

lineamientos remitidos en la confirmación electrónica, para su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de que se realicen las situaciones jurídicas, de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Original y copia del formato cumplimentado que determine el Municipio;

II. Aviso de inscripción, apertura de sucursal y/o modificación de situación fiscal del Servicio de Administración Tributaria SAT;

III. En el caso de las personas físicas: copia de identificación oficial u original de carta poder acompañada de las copias de las identificaciones oficiales del contribuyente y, en su caso de su apoderado; En el caso de personas morales: copia de la escritura pública constitutiva e identificación oficial del representante legal, quien deberá acreditar sus facultades de representación, mediante escritura pública u original de carta poder emitida por representante legal facultado;

IV. Acreditar la legal propiedad o posesión del bien mueble o inmueble donde se prestará el servicio; en caso de no ser propietario del mismo, se deberá presentar contrato de arrendamiento, convenio o cualquier otro documento que lo acredite, debiendo presentar copia de las identificaciones oficiales de los comparecientes.

V.- Acreditar que el inmueble donde se prestará el servicio esté al corriente en el pago del impuesto predial.

Las personas físicas o morales titulares de los derechos de la plataforma tecnológica o digital, aplicación informática y similar, así como los intermediarios o facilitadores que intervengan de cualquier manera en la prestación de estos servicios, ya sea que se realicen a través de internet, plataformas virtuales o de cualquier otro medio electrónico, respecto de personas físicas, morales o las unidades económicas que proporcionen estos servicios dentro del territorio del municipio de Benito Juárez, serán responsables solidarios del cumplimiento de los requisitos y falta de pago de los derechos por parte del sujeto obligado a que refiere este artículo.

Artículo 99.- Las personas a que se hace referencia en el artículo anterior deberán realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio y cumplimentar los requisitos dentro del mismo plazo, para la expedición de la licencia de funcionamiento, la cual deberá presentar el refrendo declarativo anual, por cada establecimiento y contendrá el o los giros autorizados de acuerdo con la actividad acreditada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y de acuerdo con la clasificación determinada en el artículo 102 de esta ley, para lo cual deben cumplir con los siguientes requisitos:

I. al VII ...

Para la autorización de la licencia de funcionamiento y del refrendo anual declarativo, es requisito indispensable que los contribuyentes estén al corriente en el pago del impuesto predial y de los derechos establecidos en el artículo 135 y 148 de esta ley, estatus que será corroborado por la autoridad municipal en sus bases de datos y padrones respectivos, pudiendo solicitar al contribuyente, en cualquier momento, que exhiba los recibos de pago o constancias de no adeudo que considere pertinente para acreditar tales extremos.

El Formato emitido en el medio electrónico dispuesto por el Municipio correspondiente a la licencia de funcionamiento y al refrendo declarativo anual, deberá exhibirse en un lugar visible y a la vista del público en el establecimiento mercantil para el cual fue expedida; en caso de no dar cumplimiento, podrán ser requeridos y sancionados por la autoridad municipal correspondiente.

...

...

Artículo 100. Los contribuyentes deberán solicitar el refrendo declarativo anual de la licencia de funcionamiento, a más tardar el 15 de marzo de cada ejercicio fiscal realizando la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio y cumplimentar los requisitos mediante declaración bajo protesta de decir verdad, sobre si ha habido modificación a las condiciones de su otorgamiento y que se encuentra al corriente en el pago de sus impuestos y derechos conforme a la normatividad que le resulte aplicable según el giro comercial registrado, así como los requisitos vigentes establecidos en el artículo 99 de la presente Ley.

Párrafo Segundo Derogado

Párrafo Tercero Derogado

La autoridad competente, podrá revocar la licencia de funcionamiento y el refrendo declarativo anual para aquellos casos que para su obtención o refrendo se hayan proporcionado y exhibido documentos apócrifos, alterados y/o falsos, o cuando sea remitida Resolución de

revocación de la Constancia de Uso de Suelo de operación comercial.

Artículo 101. Los contribuyentes que modifiquen su domicilio fiscal, su actividad comercial, su denominación o razón social, nombre comercial o su Registro Federal de Contribuyentes deberán realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio y cumplimentar los requisitos para su presentación en original y copia, de conformidad con los lineamientos emitidos en la confirmación electrónica, dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la modificación correspondiente; para lo cual, deberán exhibir el original y copia del formato cumplimentado y la Constancia de Situación Fiscal vigente del Servicio de Administración Tributaria SAT, acreditando en éstos, la actividad económica y/o domicilio fiscal del establecimiento debidamente actualizado.

Debiendo acreditar, dentro del mismo plazo establecido en este artículo, la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio de conformidad con el artículo 100 de esta Ley.

Los contribuyentes que acrediten mediante Avisos de Suspensión de Actividades, Cierre de Establecimiento, Constancia de Situación Fiscal vigente del Servicio de Administración Tributaria SAT, la suspensión de actividades o cierre de operaciones comerciales de la sucursal y/o del establecimiento mercantil, deberán realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio y cumplimentar los requisitos para su revisión por la autoridad competente del cumplimiento de obligaciones municipales, para la expedición de la Constancia de suspensión de la actividad comercial y baja del Padrón Municipal de Contribuyentes, dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la actualización de situación fiscal correspondiente; para lo cual, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

I. DEROGADO;

II. Formato cumplimentado que determine el Municipio, y

III. Aviso de suspensión de actividades del Servicio de Administración Tributaria SAT., o en su caso: Aviso de Cierre de Establecimiento / Sucursal.

Quedan exentos de este requisito los propietarios del inmueble.

IV. DEROGADO

Para solicitar los trámites de licencia de funcionamiento establecidos en los artículos 98, 99, 100 y 101 de esta ley, los contribuyentes deberán proporcionar los datos fiscales requisitados en las solicitudes y de conformidad con el trámite deseado, incluyendo una cuenta de correo electrónico, expresamente elegida por el contribuyente, que en ningún caso podrá ser a nombre de otra persona o contribuyente.

El correo electrónico proporcionado por el contribuyente para la tramitación y obtención de los trámites de la licencia de funcionamiento, se tendrá como habilitado para oír y recibir, avisos, observaciones y notificaciones de infracciones previstas en el artículo 103 de esta Ley y disposiciones aplicables 68 de Código Fiscal Municipal para el Estado de Quintana Roo.

Las notificaciones realizadas por el medio electrónico oficial del Municipio, se entenderán practicadas en el momento en que el contribuyente produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos no sea atendida dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya sido enviada al correo electrónico proporcionado, el trámite que se solicita será cancelado.

Artículo. 102. ...

I al XXXV...

XXXVI. Hoteles, Moteles o servicios de hospedaje:

a) al d)

e) Alojamiento de casas, departamentos, entero o por habitaciones privadas o compartidas, casas rodantes, campamentos de: 1.6 UMA a 5.5 UMA

XXXVII al LXXVIII...

...

**CAPÍTULO XIV
DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE VECINDAD, DE RESIDENCIA
Y DE MORADA CONYUGAL**

Artículo 114....

TARIFA

- I. De vecindad: 3.43 UMA
- II. De residencia: 3.43 UMA
- III. De morada conyugal: 2.29 UMA

**CAPÍTULO XV
DE LOS SERVICIOS PARA ESTACIONAMIENTOS**

Artículo 115.

I. ...

- a) De 1 a 199 cajones de estacionar: 22.90 UMA
- b) De 200 a 499 cajones de estacionar: 45.79 UMA
- c) De 500 en adelante cajones de estacionar: 68.69 UMA

II. Constancia de apertura de estacionamiento público: 45.79 UMA.

III. Renovación anual de la constancia de apertura para la operación de los estacionamientos al público: 22.90 UMA.

IV. Constancia para la prestación del servicio de acomodadores: 45.79 UMA.

V. Renovación anual para la prestación del servicio de acomodadores: 22.90 UMA.

VI. Constancia para la prestación de servicio de estacionamiento al público vinculado a establecimientos mercantiles: 137.38 UMA.

VII. Renovación anual para la prestación de servicio de estacionamiento al público vinculado a establecimientos mercantiles: 91.58 UMA.

**CAPÍTULO XVI
DE LOS ANUNCIOS**

Artículo 119.

TARIFA

I. Anuncios adosados sin iluminación, por metro cuadrado anualmente: 6.87 UMA.

II ...:

a) En el exterior del vehículo: 20.61 UMA

b) En el interior del vehículo: 4.13 UMA

III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública anualmente, por unidad de sonido por día: 10.30 UMA.

IV ...:

a) Cuyo contenido se despliegue por cada carátula y/o vistas excepto electrónicos de 1 a 12 metros de altura total, por metro lineal: 18.32 UMA.

b) al c)...

V. Anuncios luminosos, por metro cuadrado anualmente:

a) Una carátula: 14.88 UMA.

VI. Anuncios giratorios, anualmente 51.52 UMA.

VII...

a) Adosadas, 28.62 UMA por metro cuadrado con una medida máxima de 25 metros cuadrados de la pantalla.

b) Autosoportante, 42.93 UMA por metros cuadrados con una medida máxima de 25 metros cuadrados de la pantalla y 12 metros de altura total incluyendo la pantalla.

VIII. Anuncios pintados, por metro cuadrado anual: 1.72 UMA.

IX. Por la cartelera de cines, por día: 1.14 UMA.

X. Carteles y Posters, por mes: 2.29 UMA.

XI. Anuncios luminosos de gas neón, por metro cuadrado anualmente: 3.43 UMA.

XII ...:

a) Panorámicos cuyo contenido se despliega a través de una carátula y/o vistas excepto electrónicos, por metro cuadrado anualmente 6.87 UMA.

b) Panorámicos cuyo contenido se despliega a través de dos o más carátulas y/o vistas excepto electrónicos, por metro cuadrado anualmente 13.74 UMA.

c) Espectacular cuyo contenido se despliega a través de una carátula y/o vistas excepto electrónicos, por metro lineal de altura anualmente 18.32 UMA.

d) Espectacular cuyo contenido se despliega a través de dos o más carátulas y/o vistas excepto electrónicos, por metro lineal de altura anualmente 36.63 UMA.

XIII. Tapiales por metro cuadrado anualmente: 6.87 UMA.

XIV. Toldos en proyección y autosoportante por metro lineal anualmente: 8.59 UMA.

CAPÍTULO XXI DEL SERVICIO PRESTADO POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 133. ...:

TARIFA

I. Por la prestación del Servicio de Seguridad, de un elemento de policía por 8 horas diarias de labores: 211.79 UMA.

II. Por la prestación del Servicio de Seguridad de un elemento de policía por 12 horas diarias de labores: 317.11 UMA.

III. Por la prestación del Servicio de Seguridad de un elemento de policía por 24 horas diarias de labores: 634.22 UMA.

CAPÍTULO XXII DE LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 135. ...:



I. ...

Están obligados a realizar el pago del presente derecho, las personas físicas o morales que reciben los beneficios en los inmuebles o los locales en los que se realicen actividades comerciales, industriales o de servicios y en los predios que se ejecuten obras privadas.

Las tarifas que deberán pagar los sujetos obligados son las siguientes:

a) INMUEBLES O LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS. - Pagarán la tarifa de \$1.90 (UN PESO 90/100 M.N.) POR KILOGRAMO DE RESIDUOS QUE DISPONGAN EN EL SITIO DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL PARA SER ENTREGADO AL SISTEMA DE LIMPIA MUNICIPAL.

Tipo de residuos Art. 13 LPGIECRQROO	Tipo de Generador		Tarifa diaria por kilogramos recolectados
Residuos Sólidos Urbanos	Casa habitación		Gratuita
	Comercial, industrial o de servicios	Todas las zonas	1.90

...

Párrafo Derogado

Los derechos establecidos en la fracción I, **inciso a)**, de este artículo, se causarán de manera mensual dentro de los primeros cinco días de cada mes y deberán ser cubiertos a la Tesorería Municipal mediante **autodeterminación** que formule el contribuyente. Los procedimientos para tales efectos estarán determinados y relacionados por el municipio, a través del organismo público descentralizado "Solución Integral de Residuos Sólidos de Cancún" mediante reglas de carácter general que se publicarán por los medios electrónicos oficiales.

...

Cuando el presente derecho sea cubierto en una sola emisión, cubra todo el año y sea enterado en los meses de enero y febrero de cada ejercicio fiscal, se le concederá al contribuyente un descuento del 10% del total del importe de la contribución que declare a su cargo.

Será requisito obligatorio para la obtención de la licencia de funcionamiento municipal estar al día en el pago de este derecho; **el servicio se** podrá suspender o limitar en caso de incumplimiento del pago de las cuotas, los adeudos a cargo de los usuarios de los servicios no pagados en forma oportuna junto con sus actualizaciones y las multas que se apliquen con base en la Ley tendrán el carácter de créditos fiscales.

b) **OBRAS PRIVADAS.**- Las personas físicas y morales titulares de una licencia de construcción de obra privada, deberán realizar un pago único al momento de tramitar su Licencia de Construcción por los días que se considere que se llevará a cabo el desarrollo de su proyecto de obra en base a una tarifa diaria de \$1.90 (UN PESO 90/100 M.N.) por kilogramo de residuos sólidos urbanos que se dispongan en el sitio de almacenamiento temporal para ser entregadas al sistema municipal de limpia, durante el periodo de ejecución de la obra.

Los derechos establecidos en la fracción I, **inciso b)**, de este artículo, se causarán dentro de los primeros cinco días contados a partir de la autorización de la licencia de Construcción, y al inicio de la obra, y deberán ser cubiertos a la Tesorería mediante la autodeclaración que formule el contribuyente. Los procedimientos para tales efectos estarán determinados y relacionados por el municipio, a través del organismo público descentralizado "Solución Integral de Residuos Sólidos de Cancún" mediante reglas de carácter general que **se publicarán por los medios electrónicos oficiales.**)

El incumplimiento al pago de estos derechos será causal para la revocación de la licencia de construcción. Los adeudos a cargo del contribuyente de los servicios no pagados en forma oportuna junto con sus actualizaciones y las multas que se apliquen con base en la Ley tendrán el carácter de créditos fiscales.

SE DEROGA Párrafo penúltimo

Las tarifas diarias por kilogramos recolectados para residuos sólidos urbanos para **los generadores a que se refiere la fracción I incisos**

a) y b), se actualizarán anualmente en el mes de enero, conforme a lo establecido en el artículo 17- A del Código Fiscal Federal, con el factor publicado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior al mes inicial de cada ejercicio fiscal.

II. Por la **disposición de residuos sólidos** directamente en sitio para su tratamiento y disposición final.

Están obligados a realizar el pago de este derecho, las personas físicas o morales que dispongan residuos sólidos directamente en las instalaciones del sitio de disposición final de residuos administrado por SIREVOL CANCÚN y aprobado por las autoridades ambientales, para su tratamiento y disposición final. La tarifa que deberán de pagar por este servicio los sujetos obligados será de \$2.50 (Son: Dos Pesos 50/100 M.N.) por kilogramo de residuos sólidos presentado.

Para determinar el monto, deberán pesarse los residuos sólidos, en la báscula instalada en el relleno sanitario para tal efecto, y que es operada por el organismo público descentralizado "Solución Integral de Residuos Sólidos Cancún". Los derechos establecidos en esta fracción, deberán ser cubiertos en las instalaciones del relleno sanitario que se encuentre en operación.

La tarifa establecida en la presente fracción, se actualizará anualmente en el mes de enero, conforme a lo establecido en el artículo 17- A del Código Fiscal Federal, con el factor publicado del índice nacional de precios al consumidor (inpc) del último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior al mes inicial de cada ejercicio fiscal.

III. De registro de planes de manejo de residuos sólidos urbanos.

Están obligados a pagar este derecho para la recolección de residuos sólidos urbanos de forma anual, todos los establecimientos comerciales y de servicios que generen para recolección residuos sólidos urbanos, que estén obligados a presentar Plan de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos de conformidad con la fracción XXV del artículo 12 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Quintana Roo; conforme a las siguientes tarifas:

RANGO DE KILOGRAMOS DIARIOS DE RSU QUE GENERA EL CONTRIBUYENTE	TARIFA
De 28 a 100	40 UMAS
De 101 a 300	50 UMAS
De 701 a 1500	80 UMAS
De 1501 en adelante	120 UMAS

RANGO DE KILOGRAMOS DIARIOS DE RSU QUE GENERA EL CONTRIBUYENTE	TARIFA
De 28 a 100	40 UMAS
De 101 a 300	50 UMAS
De 301 a 700	80 UMAS
De 701 a 1500	100 UMAS
De 1501 en adelante	120 UMAS

Estos derechos se deberán pagar a la Tesorería Municipal y serán entregados íntegramente y conforme se recauden mensualmente por la Tesorería Municipal, al organismo público descentralizado "Solución Integral de Residuos Sólidos Cancún".

...

IV. Por la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de llantas.

Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que reciban el servicio de recolección, transporte y disposición final de llantas de cualquier tipo.

La tarifa que deberán pagar por este servicio será de \$3.00 (TRES PESOS 00/100 M.N.) por kilogramo.

Para efecto de lo anterior, las llantas deberán ser pesadas en domicilio del generador con una báscula certificada, integrada al vehículo recolector, o bien, en el sitio donde serán almacenadas temporalmente administrado por SIREVOL CANCÚN; expidiéndose el comprobante correspondiente.

La facultad de cobro de estos derechos corresponde a la Tesorería Municipal.

La tarifa establecida en la presente fracción, se actualizará anualmente en el mes de enero, conforme a lo establecido en el artículo 17- A del Código Fiscal Federal, con el factor publicado del índice nacional de precios al consumidor (INPC) del último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior al mes inicial de cada ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO XXIV
DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA O DE OTROS BIENES DE USO COMÚN**

Artículo 139....:

TARIFA

- I. Puestos ubicados en la vía pública, mensual: 3.43 UMA a 22.90 UMA
- II. Andamios, maquinaria y materiales de construcción, diarios de: 1.03 UMA a 1.37 UMA
- III. Otros aparatos, diario de: 1.27 UMA a 1.7 UMA
- IV. Por sitio exclusivo, diario, por metro lineal: 1.11 UMA a 1.48 UMA
- V. Autos de alquiler (sitios), diario por metro lineal: 1.03 UMA a 1.37 UMA
- VI. Autobuses de pasajeros que utilicen la vía pública como terminal, diario, por metro lineal: 1.03 UMA a 1.37 UMA
- VII. Casetas telefónicas, cuota mensual: 3.43 UMA
- VIII. Por dispensario de refrescos, bebidas, cigarros, galletas, dulces, botanas, cuota mensual: 3.43 UMA
- IX. Por el cierre de calles:
 - a) Eventos en zonas urbanas populares:
 - 1. Diurno, de 5.72 a 11.45 UMA
 - 2. Nocturno, de 3.24 a 5.72 UMA
 - 3. Mixto, de 11.45 a 17.17 UMA
 - b) Eventos en la zona residencial:
 - 1. Diurno, de 51.52 a 68,69 UMA
 - 2. **Nocturno, de 34.34 a 51.52 UMA**
 - 3. Mixto, de 68.69 a 91.58 UMA
 - c) Eventos en zona centro de la ciudad:
 - 1. Diurno, de 68,69 a 103.03 UMA
 - 2. Nocturno, de 57.24 a 91.58 UMA
 - 3. Mixto, de 80.14 a 114.48 UMA
 - d) En las demás zonas no previstas con antelación:
 - 1. Diurno, de 68.47 a 91.58 UMA
 - 2. Nocturno, de 45.79 a 68.69 UMA
 - 3. Mixto, de 91-58 a 114.48 UMA

Para eventos sin fines de lucro, mediante la acreditación para tal efecto, previa autorización, no se le aplicará tarifa alguna al solicitante.

X. ...

CONCEPTO	DIURNO De las 5:00 a las 22:00 horas	NOCTURNO De las 22:00 horas a las 5:00 horas
----------	---	---

a) ...	2.29 UMA	1.72UMA
b) ...	9.16 UMA	6.93UMA
c) ...	18.32 UMA	16.03 UMA
d) ...	36.63 UMA	32.05 UMA
e) ...	2.86UMA	2.29UMA
f) ...	11.4 UMA	10.30UMA
g) ...	22.90 UMA	20.61UMA
h) ...	45.79 UMA	41.21UMA
i) ...	2.29UMA	1.72UMA
j) ...	9.16 UMA	8.01UMA
k) ...	18.32 UMA	16.03 UMA
l) ...	36.63 UMA	32.05 UMA
m) ...	2.86 UMA	2. 29 UMA
n) ...	10.30 UMA	9.16 UMA
o) ...	20.61 UMA	18.32 UMA
p) ...	41.21 UMA	36.63 UMA
q) ...	5.72UMA	5.15 UMA
r) ...	3258.49 UMA	

XI. Estructuras móviles motorizadas sobre ruedas donde se comercialicen alimentos preparados de más de 1.5 toneladas con previa autorización del Ayuntamiento de 34.34 UMA a 68.69 UMA mensual.

XII.- Permiso de Instalación de Módulo fijo para prestación de servicio con previa autorización del Ayuntamiento 27 UMA mensual por módulo y/o cajero automático de institución financiera.

...

**CAPÍTULO XXVII
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA, PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y
SANEAMIENTO AMBIENTAL**

**SECCIÓN I
EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL**

Artículo 145. ...

TARIFA

I...:

0.14 UMA por metro cuadrado de la superficie de desplante del proyecto respecto del cual solicita la Anuencia.

0.09 UMA por metro cuadrado del total de la superficie de construcción del proyecto respecto del cual solicita la Anuencia

II. Por el estudio y expedición del dictamen de afectación de arbolado urbano, se deberá cubrir previamente el equivalente a 1.62 UMA.

...

III. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición del permiso de poda, trasplante o derribo de arbolado, el solicitante deberá cubrir previamente, el equivalente a 1.08 UMA.

IV.- SE DEROGA

IV. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición y renovación del Permiso Ambiental de Operación, el solicitante deberá cubrir el pago de derechos, de acuerdo al siguiente tabulador:

Grupo 1:

- a) Fumigadoras: 21.60 UMA
- b) Centro de verificación de emisiones: 79.92 UMA

Grupo 2:

- a) Antenas de telecomunicaciones, estaciones repetidoras de comunicación celular: 54 UMA.
- b) Sonido Fijo, por día: 8 UMA.

Grupo 3:

- a) Salones de belleza: 5.40 UMA
- b) Paleterías y neverías 8.64 UMA
- c) Lavanderías y tintorerías: 16.20 UMA
- d) Lavaderos de autos: 16.20 UMA
- e) Imprentas, venta de pinturas y solventes: 19.44 UMA

Grupo 4:

- a) Vulcanizadoras: 11.88 UMA
- b) Centros llaneros: 93.96 UMA

Grupo 5:

- a) Establecimientos dedicados al almacenamiento temporal, tratamiento o reciclaje de residuos sólidos urbanos, provenientes de terceros, o generados en establecimientos ubicados en domicilios diferentes a aquellos: 16.20 UMA

Grupo 6:

- a) Establecimientos dedicados a la compraventa de residuos aprovechables o materiales reciclables: 16.20 UMA

Grupo 7:

- a) Abarrotes y cremerías: 10 UMA.
- b) Papelerías: 12 UMA.
- c) Ferreterías y Tlapalerías: 12 UMA.
- d) Minisuper y expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado: 16.20 UMA.
- e) Tienda de Autoservicio Menor: 30 UMA.

Grupo 8:

- a) Viveros, invernaderos, instalaciones hidropónicas o de cultivo biotecnológicos: 9.72 UMA

Grupo 9:

- a) Gasolineras o estaciones de servicio o de carburación y de venta de gas LP: 270 UMA.

Grupo 10:

- a) Fábricas de hielo: 21.60 UMA
- b) purificación o envasado de agua potable: 32.40 UMA.

Grupo 11:

- a) Gimnasios y clubes deportivos: 16.20 UMA.

Grupo 12:



- a) Compra o venta de productos químicos o de limpieza y establecimientos para la compra o venta de materiales de construcción: 21.60 UMA
- b) Bodegas y almacenes: 129.60 UMA
- c) Refaccionaria: 30 UMA.
- d) Distribuidoras de gases industriales, medicinales y extintores: 30 UMA.
- e) Congeladoras, empacadoras: 46 UMA.
- f) Compra-venta de partes usadas automotriz (deshuesadero): 60 UMA.
- g) Paqueterías: 90 UMA.

Grupo 13:

- a) Recolectores de grasa y/o aceite vegetal, animal o sintético, de residuos sólidos y de trampas de grasa: 35.64 UMA
- b) Renta de sanitarios portátiles: 191.16 UMA

Grupo 14.

- a) Plantas concreteras, plantas trituradoras o de procesamiento de material para la construcción: 270 UMA
- b) Fábricas de bloques, mosaicos, vigas, postes, cal y similares: 90 UMA.

Grupo 15.

- a) Restaurant-bar: 54 UMA
- b) Bares, cabarés, cantinas, billares y similares: 64,80 UMA
- c) Discotecas y centros nocturnos y cualquier otro establecimiento con venta o consumo de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto: 226.80 UMA

Grupo 16.

- a) Plazas y centros comerciales: 280.80 UMA

Grupo 17.

- a) Producción o envasado de refrescos, bebidas gasificadas o con contenido alcohólico: 270 UMA

Grupo 18.

- a) Salas cinematográficas o de conciertos y centros de espectáculos: 226.80 UMA
- b) Supermercados, tiendas departamentales o de autoservicio: 280.80 UMA

Grupo 19.

- a) Tiendas de venta de animales: 16.20 UMA
- b) Templos y centros de culto: 21.60 UMA
- c) Tiendas de conveniencia: 37,80 UMA
- d) Salones de fiestas o de usos múltiples: 37,80 UMA
- e) Circos 37.80 UMA
- f) Balnearios, 54 UMA
- g) Parques acuáticos: 216 UMA
- h) Club de Playa: 210 UMA.
- i) Marinas: 250 UMA.

Grupo 20:

- a) Fumigadoras: 21.60 UMA
- b) Crematorios, agencias funerarias incineradores: 45.36 UMA

Grupo 21.

- a) Hospitales y clínicas: 270 UMA
- b) DEROGADO
- c) Laboratorios: 32.40 UMA
- d) Veterinaria: 16.20 UMA

Grupo 22.

- a) Hostales, casas de huéspedes y de retiro, moteles: 54 UMA
- b) hoteles de tercera categoría (hasta 2 estrellas): 162 UMA
- c) Casas, departamentos, entero o por habitaciones privadas o compartidas, casas rodantes, campamentos, que oferten o publiciten el Servicio de alojamiento a través de plataforma tecnológica o digital, aplicación informática y similar, o directamente: 25 UMA .

Grupo 23.

- a) Hoteles de segunda (3 estrellas): 216 UMA
- b) Hoteles de primera categoría y gran turismo (Superior a 3 estrellas): 432 UMA.

Grupo 24.

- a) Producción ganadera, industrial o agroindustrial, individual o colectiva: 54 UMA
- b) Procesadoras de alimentos, producción y transformación de productos: 20 UMA.
- c) Distribuidora de lácteos, carne de res, de puerco y aves, carnes frías y similares: 30 UMA.

Grupo 25.

- a) Taquerías, loncherías y fondas: 8.64 UMA
- b) Pizzerías: 12.96 UMA
- c) Restaurantes y coctelerías: 25.92 UMA

Grupo 26.

- a) Talleres mecánicos, aire acondicionado o cambio de aceite automotriz, electromecánico, de hojalatería y pintura: 32.40 UMA
- b) Agencias y concesionarias de Venta de automóviles, camiones y maquinaria pesada: 91.80 UMA.

Grupo 27.

- a) Carpintería o ebanistería, madererías y establecimientos dedicados a la fabricación, reparación o rehabilitación de muebles: 21.60 UMA
- b) Talleres de herrería, soldadura, de fibra de vidrio: 27 UMA
- c) Talleres no especificados en los grupos anteriores: 25 UMA.

Grupo 28.

- a) Terminales, estaciones de transporte público foráneo, encierro de autobuses o cualquier otro establecimiento en que se resguarden o depositen automotores: 55.08 UMA

Grupo 29.

- a) molinos, panaderías y tortillerías: 9.72 UMA.
- b) Venta de frutas, verduras: 18.36 UMA
- c) carnicerías, pollerías y pescaderías: 18.36 UMA
- c) Venta de pollos asados y rostizados: 27 UMA.

...
...

V. ...

VI. Por el estudio y expedición de la Constancia de Factibilidad Ambiental de Proyectos, se causará el equivalente a: 5.40 UMA

VII.- ...

VIII.-Por el estudio y expedición de la Constancia de Potencial de Desarrollo de Predios, se causará el equivalente a: 5.40 UMA

**SECCIÓN II
EN MATERIA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL**

Artículo 147. Los derechos que establece esta sección se causarán por la ejecución de saneamiento ambiental que se realice en el Municipio, en razón del servicio de hospedaje que se lleve a cabo en hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales, moteles, alojamiento de casas, departamentos enteros o por habitaciones privadas o compartidas, casas rodantes, campamentos y plataformas digitales de hospedaje independientemente de la forma en la que se contrate u obtenga.

Artículo 147 BIS. Los recursos públicos que se generen por concepto del Derecho de Saneamiento Ambiental del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se administrarán de conformidad con sus Reglas de Operación y del Contrato del Fideicomiso, su aplicación se dirigirá en los proyectos aprobados por su Comité Técnico, con excepción de pago de nómina y deuda pública.

El Fideicomiso contará con un Comité Técnico que estará conformado por 5 representantes ciudadanos, de los cuales 4 de ellos serán propuestos por Asociaciones o Cámaras que tengan como actividad económica preponderante la de hospedaje, quienes deberán cumplir

con todos los permisos y requisitos legales para dicha actividad, obligados a recaudar y enterar dicho Derecho, más un Representante propuesto por una Asociación o Cámara con mayor representatividad en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y 5 integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo dentro, de los cuales deberá estar el Presidente Municipal, quien contará con voto de calidad.

Artículo 148. Están obligados a pagar los derechos de saneamiento ambiental él o los usuarios, en razón del servicio de hospedaje que se lleve a cabo en cuartos y/o habitaciones de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales, moteles, alojamiento de casas, departamento entero o por habitaciones privadas o compartidas, casas rodantes, campamentos y plataformas digitales de hospedaje, independientemente de la forma en la que se contrate u obtenga. Este derecho deberá ser retenido por los prestadores de servicios del ramo.

Las personas físicas o morales titulares de los derechos de la plataforma tecnológica o digital, aplicación informática y similar que intervengan en la prestación de estos servicios, ya sea que se realicen a través de internet, plataformas virtuales o de cualquier otro medio electrónico, respecto de personas físicas, morales o las unidades económicas que proporcionen estos servicios dentro del territorio del municipio de Benito Juárez, serán responsables solidarios del incumplimiento de esta obligación.

Artículo 149. El pago de este derecho se causará en razón del 70% de la UMA por el servicio de hospedaje que se lleve a cabo en cuartos y/o habitaciones de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales, moteles, alojamiento de casas, departamento entero o por habitaciones privadas o compartidas, casas rodantes, campamentos y plataformas digitales de hospedaje, independientemente de la forma en la que se contrate u obtenga, al momento en el que se realice el pago del hospedaje por noche de ocupación y/o evento.

Artículo 150. Los retenedores deberán de proporcionar mensualmente, mediante formas aprobadas por la Tesorería Municipal a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, la información que se refiere a las habitaciones ocupadas por la prestación de ese servicio, de las operaciones practicadas con personas físicas, morales, o unidades económicas, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información, acompañado del entero del derecho correspondiente.

CAPÍTULO XXVIII DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 151. Causarán derechos los servicios prestados por la autoridad municipal de Protección Civil, conforme a las siguientes:

TARIFAS

I a la V. ...

I. Por registros efectuados ante la autoridad municipal de Protección Civil: 4.58 UMA

II. Certificación como prestador de servicios: 51.52 UMA

III... :

a) Para la venta de artesanía pirotécnica no explosiva (fuegos de artificio o pirotecnia fría) en temporada, debajo de 10kgs: 4.58 UMA

b)... :

1. Anuncios panorámicos de 10 m2 a nivel de piso y anuncios panorámicos de menos de 10 m2 a una altura menor de 6 metros: 34.34 UMA

2. Anuncios panorámicos de 10 m2 en azotea y anuncios panorámicos de menos de 10 m2 a una altura mayor de 6 metros: 57.24 UMA

3. Anuncio panorámico de tipo unipolar de más de 10 m2 en áreas no urbanas, torres o antenas de comunicación de cualquier tipo arriba de 10 metros desde el nivel de piso o azotea: 114.48 UMA

4. Torres y antenas de comunicación de cualquier tipo arriba de 10 metros desde nivel de piso o azotea: 171.72 UMA

5. Anuncios panorámicos de tipo unipolar en áreas urbanas: 228.96 UMA

c) ... :

1. Por millar de asistencia: 103.03 UMA

2. Por instalación de equipos y estructuras especiales: 228.96 UMA

d) Para el almacenamiento provisional de pirotecnia artesanal, en temporada: 57.24 UMA

e) ...

f)... :

1. Por circos y exposiciones: 114.48 UMA

2. Por cada juego mecánico (menos de 20 juegos mecánicos): 1.14 UMA

3. Por cada juego mecánico (más de 21 juegos mecánicos): 3.43 UMA

IV. ... :

a) a la c)...

d)... :

1. a la 5 ...

6. Por vehículos que transportan gas LP en recipientes portátiles: 34.34 UMA

7. Por vehículos que transportan gas LP en recipientes fijos: 57.24 UMA

8. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo hasta por 5000 litros: 114.48 UMA

9. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo hasta por 10,000 litros: 286.20 UMA

10. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo de más de 10,000 litros: 572.40 UMA

e) Para gasolineras: 457.92 UMA

f) Para locales comerciales y renovaciones de bajo riesgo: 11.45 UMA

g) ... :

1)... :

a) Para instalaciones o comercios con afluencia menor a 49 personas 17.17 U.M.A.

b) Para afluencia de 50 a 100 personas: 34.34 U.M.A.

c) Para instalaciones con afluencia masiva, de 101 a 500 personas: 57.24 U.M.A.

d) Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas: 228.96 U.M.A.

e) Para instalaciones con afluencia masiva de más de 1000 personas: 486.54 U.M.A.

2)... :

a) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 200 litros. 22.90 U.M.A.

b) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 500 litros. 34.34 U.M.A.

- c) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 1000 litros. 57.24 U.M.A.
- d) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 5000 litros. 114.48 U.M.A.
- e) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 10000 litros. 228.96 U.M.A.
- f) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 20000 litros. 572.40 U.M.A.
- h) Para transporte de combustible: 57.24 UMA
- i) Para la quema de pirotecnia debajo de 10 kilogramos: 22.90 UMA
- j) Para planta de distribución: 858.60 UMA

V... :

a)... :

1. Arriba de 10 kgs y hasta 20 kgs: 57.24 UMA
2. Más de 20 kgs y hasta 30 kgs: 114.48 UMA
3. Más de 30 kgs y hasta 50 kgs 171.72 UMA
4. Más de 50 kgs y hasta 100 kgs: 228.96 UMA

b)... :

1. De 1 a 1000 kilogramos de: 11.45 UMA a 57.24 UMA
2. 1001 a 9999 kilogramos: 91.58 UMA
3. 10,000 a 49,000 kilogramos: 114.48 UMA
4. Más de 49,000 y hasta 99,000 kilogramos: 171.72 UMA
5. Más de 99,000 y hasta 300,000 kilogramos: 228.96 UMA
6. Por cada kilo excedente arriba de 300,000 kilogramos: 0.08 UMA por kilo excedente.

c) a la d) ...

VI. Por la revisión y hasta la autorización mediante resolución, de programas internos de protección civil para establecimientos. 9.16 UMA

VII.-Prórroga para el cumplimiento de observaciones derivadas de una inspección de protección civil y/o cumplimiento de resolutivos condicionados de los Planes de Contingencia y del Programa Interno de Protección Civil: 1.14 UMA por día

VIII. Evaluación del programa de seguridad acuática, salvamento y rescate acuático: 9.16 UMA

IX. ...

X. Otros servicios no definidos en las anteriores fracciones: 8.01 UMA

XI.- Reimpresión de dictamen en materia de protección civil: 5 UMA

CAPÍTULO XXX
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE SALUBRIDAD

Artículo 153.:

TARIFA

I... :

- a) Por macho 4.01 UMA
- b) Por hembra 4.81 UMA

II. Por observación Antirrábica: 4.81 UMA

III. Por desparasitación: 1.37 UMA

IV.

V. Por baño garrapaticida: 1.03 UMA

VI. ... :

- a) De 1 a 7 kilos: 2.86 UMA
- b) De 8 a 20 kilos: 5.72 UMA
- c) De 21 a 40 kilos: 11.45 UMA
- d) Mas de 41 kilos: 12.82 UMA

VII. ... :

- a) Cremación individual: 16.03 UMA
- b) Común:
 - 1. Chico 1 a 7 kilos: 4.70 UMA
 - 2. Mediano 8 a 20 kilos: 8.13 UMA
 - 3. Grande 21 A 40 kilos: 16.03 UMA
 - 4. Jumbo más de 41 kilos: 20.26 UMA

Artículo 153 Bis.:

TARIFA

- a) Bajo Riesgo: 8.01 UMA
- b) Mediano Riesgo: 13.74 UMA

CAPÍTULO XXXVIII DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE

Artículo 155 Bis. Es objeto de este derecho, el estudio y en su caso, la expedición de permisos para la realización de obras en vía pública, con independencia a que dichas obras sean o no ejecutadas, relativas a obras que afecten o modifiquen vía pública, obras que involucren rompimiento de pavimento, banquetas y guarniciones de la vía pública, trabajos de canalización en pavimento, camellones, áreas verdes, banquetas y guarniciones públicas y obras de mejoramiento de infraestructura pública, obras de instalación y de servicios públicos o privados en la vía pública que afecten o interrumpan el uso de los espacios públicos municipales. Su expedición se realizará previo el pago de derechos con base en los planos y cálculos a que deba someterse la obra.

Artículo 155 Ter...

I....

II....

a)...

b) Corte para canalización mayor de 10 centímetros de ancho hasta 80 centímetros de ancho: 0.80 UMA

c)...

d) Canalización subterránea por metro lineal por el Método de Perforación Dirigida: 0.5 UMA



e) Excavación de ventanas por zanja para canalización subterránea por el Método de Perforación Dirigida: 3 UMA

III.- Para el uso de espacios públicos e interrupción de su uso y aprovechamiento para ejecutar trabajos de tendido aéreo de líneas electrificación, líneas de telefonía, telecomunicaciones u otros similares por metro lineal en Fraccionamientos o Colonias con infraestructura urbana aérea existente: 0.30 UMA

IV. Sembrado de Postes en Vía Pública 5 UMA

V. Instalación de Tierras físicas en vía pública. 5 UMA

VI. Construcción de registros en vía pública de hasta 1 metro cuadrado 1 UMA

VII. Construcción de registros en vía pública de más de 1 metro cuadrado: 2 UMA

VIII...

CAPÍTULO XXXIV DEL IMPACTO VIAL OBJETO DE LA EVALUACIÓN Y DICTAMEN DE IMPACTO VIAL

ARTÍCULO 155-QUATER.- Las acciones urbanísticas, obras y proyectos, así como sus respectivos estudios técnicos, auditorías y medidas de mitigación de nuevos desarrollos que se pretendan realizar en el territorio del Municipio de Benito Juárez, estarán sujetas a una evaluación y un dictamen de impacto vial por parte de las autoridades competentes, mismas que causarán derechos por los cuales se deberán realizar los pagos correspondientes de acuerdo con su uso del suelo:

I.- Habitacional:

a) Tipo A: Plurifamiliar de más de tres viviendas.

b) Tipo B: Plurifamiliar de diez a veinticinco viviendas.

c) Tipo C: Plurifamiliar de más de veinticinco viviendas.

II.- Comercial:

a) Tipo A: De doscientos cincuenta a quinientos metros cuadrados totales, ya sean de superficie o de construcción.

b) Tipo B: De quinientos a mil quinientos metros cuadrados totales, ya sean de superficie o de construcción.

c) Tipo C: Más de mil quinientos metros cuadrados totales, ya sean de superficie o de construcción.

III.- Industrial:

a) Tipo A: Ligera.

b) Tipo B: Media.

c) Tipo C: Pesada.

IV.- Turístico:

a) Tipo A: Menos de quince cuartos por hectárea de terreno.

b) Tipo B: De quince a cincuenta cuartos por hectárea de terreno.

c) Tipo C: Más de cincuenta cuartos por hectárea de terreno.

V.- Ecoturístico:

- a) Tipo A: Menos de diez cuartos por hectárea de terreno.
- b) Tipo B: De diez a treinta cuartos por hectárea de terreno.
- c) Tipo C: Más de treinta cuartos por hectárea de terreno.

VI.- Equipamiento:

- a) Tipo A: De doscientos cincuenta a quinientos metros cuadrados totales, ya sean de superficie o de construcción.
- b) Tipo B: De quinientos a mil quinientos metros cuadrados totales, ya sean de superficie o de construcción.
- c) Tipo C: Más de mil quinientos metros cuadrados totales, ya sean de superficie o de construcción.

VII.- Mixto:

- a) Tipo A: De doscientos cincuenta a quinientos metros cuadrados totales, ya sean de superficie o de construcción.
- b) Tipo B: De quinientos a mil quinientos metros cuadrados totales, ya sean de superficie o de construcción.
- c) Tipo C: Más de mil quinientos metros cuadrados totales, ya sean de superficie o de construcción.

VIII.- Infraestructura:

- a) Vial.
- b) Energética.
- c) Hidráulica.
- d) Telecomunicaciones.

SUJETOS DE LA EVALUACIÓN Y DICTAMEN DE IMPACTO VIAL

ARTÍCULO 155.- QUINQUIES.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que pretendan realizar alguna obra o actividad de las mencionadas en el artículo anterior.

BASE Y TARIFA DE LA EVALUACIÓN Y DICTAMEN

ARTÍCULO 155.- SEXIES- Se tomará como base para el cobro de la evaluación y dictamen de impacto vial el uso del suelo, así como las dimensiones del predio, tanto en su superficie como en su construcción, estableciendo un costo estandarizado y progresivo por el tipo de impacto que la obra y/o actividad generará dentro del territorio del municipio.

Las tarifas para el cobro de los presentes derechos para la evaluación de impacto vial se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

USO DEL SUELO	CLASIFICACIÓN DE IMPACTO	COSTO ÚNICO
Habitacional	Tipo A: Plurifamiliar (más de 3 viviendas)	10.32 UMA
	Tipo B: Plurifamiliar (de 10 a 25 viviendas)	103.92
	Tipo C: Plurifamiliar (más de 25 viviendas)	207.85 UMA
Comercial	Tipo A (250 m2 a 500 m2)	10.39 UMA

	Tipo B (500 m2 a 1500 m2)	51.96 UMA
	Tipo C (más de 1500 m2)	103.92 UMA
Industrial	Tipo A (ligera)	51.96 UMA
	Tipo B (media)	103.92 UMA
	Tipo C (pesada)	259.82 UMA
Turístico	Tipo A (menos de 15 cuartos *ha)	103.92 UMA
	Tipo B (de 15 a 50 cuartos *ha)	207.85 UMA
	Tipo C (más de 50 cuartos*ha)	311.78 UMA
Ecoturístico	Tipo A (menos de 10 cuartos *ha)	124.71 UMA
	Tipo B (de 10 a 30 cuartos *ha)	259.82 UMA
	Tipo C (más de 30 cuartos*ha)	415.71 UMA
Equipamiento	Tipo A (250 m2 a 500 m2)	10.39 UMA
	Tipo B (500 m2 a 1500 m2)	15.58 UMA
	Tipo C (más de 1500 m2)	20.78 UMA
Mixto	Tipo A (250 m2 a 500 m2)	10.39 UMA
	Tipo B (500 m2 a 1500 m2)	51.96 UMA
	Tipo C (más de 1500 m2)	155.89 UMA
Infraestructura	Vial	415.71 UMA
	Energética	519.64 UMA
	Hidráulica	519.64 UMA
	Telecomunicaciones	519.64 UMA

La base para el cobro del dictamen de impacto vial será por metro cuadrado de la superficie de construcción del proyecto, conforme a lo siguiente:

USO DEL SUELO	CLASIFICACIÓN DE IMPACTO	COSTO M2
Habitacional	Tipo A: Plurifamiliar (más de 3 viviendas)	0.01 UMA
	Tipo B: Plurifamiliar (de 10 a 25 viviendas)	0.05 UMA
	Tipo C: Plurifamiliar (más de 25 viviendas)	0.10 UMA
Comercial	Tipo A (250 m2 a 500 m2)	0.05 UMA
	Tipo B (500 m2 a 1500 m2)	0.10 UMA
	Tipo C (más de 1500 m2)	0.12 UMA
Industrial	Tipo A (ligera)	0.03 UMA
	Tipo B (media)	0.05 UMA
	Tipo C (pesada)	0.10 UMA
Turístico	Tipo A (menos de 15 cuartos *ha)	0.08 UMA
	Tipo B (de 15 a 50 cuartos *ha)	0.12 UMA
	Tipo C (más de 50 cuartos*ha)	0.17 UMA
Ecoturístico	Tipo A (menos de 10 cuartos *ha)	0.10 UMA
	Tipo B (de 10 a 30 cuartos *ha)	0.15 UMA
	Tipo C (más de 30 cuartos*ha)	0.20 UMA
Equipamiento	Tipo A (250 m2 a 500 m2)	0.04 UMA
	Tipo B (500 m2 a 1500 m2)	0.08 UMA

	Tipo C (más de 1500 m2)	0.12 UMA
Mixto	Tipo A (250 m2 a 500 m2)	0.05 UMA
	Tipo B (500 m2 a 1500 m2)	0.10 UMA
	Tipo C (más de 1500 m2)	0.15 UMA
Infraestructura	Vial	0.01 UMA
	Energética	0.02 UMA
	Hidráulica	0.02 UMA
	Telecomunicaciones	0.02 UMA

El costo total por la evaluación y dictamen de impacto vial tendrá un incremento del 10% si la obra se encuentra en una vialidad secundaria, y un 20% si se encuentra en una vialidad primaria. El pago de este derecho deberá hacerse por el contribuyente antes de que le sean prestados los servicios de evaluación y de dictamen de impacto vial.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
OTROS INGRESOS**

Artículo 179.- PAGOS EN CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE CESIÓN PARA DESTINO: Son sujetos del pago en cumplimiento de obligaciones de cesión de destino, los constructores, desarrolladores o cualesquiera que sea su denominación que realicen conjuntos urbanos, fraccionamientos que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 175, párrafo tercero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, quienes deberán realizar el pago equivalente al valor comercial de las superficies de que se trate, previo a la autorización de la licencia de fraccionamiento o régimen en condominio .

El valor comercial a que hace alusión el presente artículo, será elegido o determinado entre el valor catastral, el bancario, el valor establecido en el último acto de enajenación o el valor de la adquisición o precio pactado en cualquiera de los actos referidos en el artículo 24 de esta Ley, y el último valor declarado por el contribuyente, tomando en consideración el valor más alto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

A T E N T A M E N T E
CANCÚN, QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES
DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA
PRESIDENTA MUNICIPAL
EN REPRESENTACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

